

Maestría en
Derecho Procesal Penal

**Trabajo de investigación previo a la obtención del título de
Magíster en Derecho Procesal Penal**

AUTORES:

Christian Andrés Cárdenas Vaca
Francis Paul Navarro Navarro
Roberto Omar Moncayo Oleas
Mateo Misael Peralvo Pérez
Jacqueline Elizabeth Egas Aguilar
Yesenia Adreina Elizalde Guaycha
Sayak Narcisa Guamán Lazo

TUTORES:

María del Mar Gallegos Ortiz
María del Mar Rudilla Fernández
Seyedeh Sougand Hessamzadeh Villamagua
Ximena Alexandra Rodríguez Párraga

Análisis Teórico - Practico del delito de Violación en concurso con Robo y Violación a la Intimidad

Quito, junio, 2026

Certificación de autoría

Nosotros, Christian Andrés Cárdenas Vaca, Francis Paul Navarro Navarro, Roberto Omar Moncayo Oleas, Mateo Misael Peralvo Pérez, Jacqueline Elizabeth Egas Aguilar, Yesenia Adreina Elizalde Guaycha y Sayak Narcisa Guamán Lazo, declaramos bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de nuestra autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y que se ha consultado la bibliografía detallada.

Cedemos nuestros derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), para que sea publicado y divulgado en internet, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y demás disposiciones legales.



Firma del graduando
Christian Andrés Cárdenas Vaca



Firma del graduando
Francis Paul Navarro Navarro



Firma del graduando
Roberto Omar Moncayo Oleas



Firma del graduando
Mateo Misael Peralvo Pérez



Firma del graduando
Jacqueline Elizabeth Egas Aguilar



Firma del graduando
Yesenia Adreina Elizalde Guaycha



Firma del graduando
Sayak Narcisa Guamán Lazo

Nota sobre derechos de autor: Este trabajo y lo que a continuación se expone solo tiene una validez académica, quedando copia de éste en la biblioteca digital de UIDE y EIG. La distribución y uso de este trabajo por parte de alguno de sus autores con otros fines deberá ser informada a ambas Instituciones, a los directores del Máster y resto de autores, siendo responsable aquel que se atribuya dicha distribución.

Autorización de Derechos de Propiedad Intelectual

Nosotros, Christian Andrés Cárdenas Vaca, Francis Paul Navarro Navarro, Roberto Omar Moncayo Oleas, Mateo Misael Peralvo Pérez, Jacqueline Elizabeth Egas Aguilar, Yesenia Adreina Elizalde Guaycha y Sayak Narcisa Guamán Lazo, en calidad de autores del trabajo de investigación titulado Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal Penal, autorizamos a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) para hacer uso de todos los contenidos que nos pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Los derechos que como autores nos corresponden, lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertinentes de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento en Ecuador.

D. M. Quito, junio, 2026.



**Christian Andres
Cardenas Vaca**
Time Stamping
Security Data

**Firma del graduando
Christian Andrés Cárdenas Vaca**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**FRANCIS PAUL
NAVARRO NAVARRO**

**Firma del graduando
Francis Paul Navarro Navarro**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO OMAR
MONCAYO OLEAS**

**Firma del graduando
Roberto Omar Moncayo Oleas**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MATEO MISAEL
PERALVO PEREZ**

**Firma del graduando
Mateo Misael Peralvo Pérez**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JACQUELINE
ELIZABETH EGAS
AGUILAR**

**Firma del graduando
Jacqueline Elizabeth Egas Aguilar**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**YESENIA ANDREINA
ELIZALDE GUAYCHA**

**Firma del graduando
Yesenia Adreina Elizalde Guaycha**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**SAYAK NARCISA
GUAMAN LAZO**

**Firma del graduando
Sayak Narcisa Guamán Lazo**

Nota sobre derechos de autor: Este trabajo y lo que a continuación se expone solo tiene una validez académica, quedando copia de éste en la biblioteca digital de UIDE y EIG. La distribución y uso de este trabajo por parte de alguno de sus autores con otros fines deberá ser informada a ambas Instituciones, a los directores del Máster y resto de autores, siendo responsable aquel que se atribuya dicha distribución.

Aprobación de dirección y coordinación del programa

Nosotros, **María del Mar Rudilla Fernández** y **María del Mar Gallegos Ortiz**, declaramos que los graduandos: **Christian Andrés Cárdenas Vaca**, **Francis Paul Navarro Navarro**, **Roberto Omar Moncayo Oleas**, **Mateo Misael Peralvo Pérez**, **Jacqueline Elizabeth Egas Aguilar**, **Yesenia Adreina Elizalde Guaycha** y **Sayak Narcisa Guamán Lazo** son los autores exclusivos de la presente investigación y que ésta es original, auténtica y personal de ellos.

MARIA DEL
MAR RUDILLA
FERNANDEZ
(SW)

Firmado digitalmente
por MARIA DEL MAR
RUDILLA FERNANDEZ
(SW)
Fecha: 2026.09.15
11:22:36 +02'00'



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARIA DEL MAR
GALLEGOS ORTIZ**

María del Mar Rudilla Fernández
Coordinadora EIG

María del Mar Gallegos Ortiz
Coordinadora UIDE

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo de titulación a nuestras familias, quienes han sido el pilar fundamental durante este proceso académico, brindándonos su apoyo incondicional, comprensión y motivación constante para alcanzar esta importante meta profesional.

A nuestros docentes y mentores, por compartir sus conocimientos, experiencias y enseñanzas, contribuyendo significativamente a nuestra formación jurídica y humana.

A la Universidad Internacional del Ecuador, por proporcionarnos los espacios y herramientas necesarias para fortalecer nuestras competencias académicas y profesionales en el ámbito del Derecho Penal.

Finalmente, dedicamos este esfuerzo a todas las personas que creen en la justicia, el respeto a los derechos fundamentales y el fortalecimiento del sistema penal como instrumento para la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

Los Autores

AGRADECIMIENTOS

Expresamos nuestro más sincero agradecimiento a Dios, por brindarnos la fortaleza, la sabiduría y la perseverancia necesarias para culminar esta importante etapa de formación académica.

A nuestras familias, por su apoyo incondicional, comprensión y motivación constante durante el desarrollo de la Maestría y la elaboración del presente trabajo de titulación. Su respaldo ha sido fundamental para alcanzar este logro.

A nuestros docentes de la Maestría en Derecho Penal, quienes compartieron generosamente sus conocimientos, experiencia y orientación académica, contribuyendo significativamente a nuestra formación profesional y humana.

De manera especial, agradecemos a nuestras tutoras docentes de titulación María del Carmen Quirós Rus, Seyedeh Sougand Hessamzadeh y Ximena Alexandra Rodríguez Párraga, por su valiosa guía, dedicación y acompañamiento durante todo el proceso investigativo, así como por sus aportes y observaciones que enriquecieron el presente estudio.

Asimismo, extendemos nuestro reconocimiento a la Universidad Internacional del Ecuador por proporcionarnos los espacios, recursos y herramientas necesarias para el desarrollo de esta investigación.

Los autores

RESUMEN

Este proyecto de titulación despliega un estudio exhaustivo del proceso penal ecuatoriano con una mirada teórica y práctica, estructurando la teoría del caso, argumentación jurídica, actividad probatoria y técnicas de litigación oral. Para lo cual, se ha desarrollado el caso práctico sobre el delito de violación tipificado en el Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, integrando los delitos de robo y violación a la intimidad, examinando de esta manera todas las etapas del proceso penal y la forma en que se debe valorar la prueba.

Inicialmente se detalló los elementos que establecen la actividad probatoria en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, examinando criterios de admisibilidad, pertinencia, utilidad, conducencia y exclusión de la prueba en apego a la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal. Todos los medios probatorios, sean estos documentales, periciales y testimoniales, fueron analizados fundamentándose en la legalidad de su obtención, protección de derechos fundamentales y la garantía del debido proceso.

Seguidamente, se procede a realizar un análisis de la prueba practicada en juicio, iniciando por la acreditación de peritos, la presentación de testimonios, la contradicción de las pruebas y la formulación del alegato inicial y de clausura, enfatizando la construcción de argumentos claros y sólidos que logren sostener o refutar los hechos que se juzgan realizando una valoración conjunta de toda la evidencia.

También, se ha realizado un estudio de la teoría de argumentación jurídica mediante el modelo de Toulmin, en este caso aplicando al robo y al hurto. Este estudio se realizó a fin de comprender y estructurar de manera lógica los argumentos jurídicos, aplicando el modelo en referencia y de esta manera identificar las pretensiones, razones, garantías, respaldos, refutaciones y calificadores, ayudándonos a hacer fundamentaciones y posiciones con una mejor consistencia.

Además, se ha desarrollado la teoría del caso desde una posición de acusación y defensa, logrando determinar las fortalezas y debilidades en el momento de presentar la prueba, las líneas argumentativas posibles, concatenándose con la incidencia de los principios constitucionales como son la presunción de inocencia, dignidad humana, proporcionalidad y mínima intervención penal.

Palabras Claves: Derecho Penal; Proceso Penal Ecuatoriano; Teoría del Caso; Argumentación Jurídica; Actividad Probatoria; Litigación Oral; Valoración de la Prueba; Debido Proceso; Modelo de Toulmin; Presunción de Inocencia.

ABSTRACT

This degree project presents a comprehensive study of the Ecuadorian criminal justice system from both theoretical and practical perspectives, focusing on the construction of the theory of the case, legal argumentation, evidentiary activity, and oral litigation techniques. To this end, a practical case concerning the crime of rape, as defined in Article 171 of the Organic Comprehensive Criminal Code (COIP), was developed, incorporating the related offenses of robbery and violation of privacy. This approach allows for the examination of all stages of the criminal process and the methods used for the assessment of evidence.

Initially, the study details the elements governing evidentiary activity during the evaluation and pre-trial stages, examining the criteria of admissibility, relevance, usefulness, suitability, and exclusion of evidence in accordance with the Constitution of the Republic of Ecuador and the Organic Comprehensive Criminal Code. All forms of evidence, including documentary, expert, and testimonial evidence, were analyzed based on the legality of their collection, the protection of fundamental rights, and the guarantee of due process.

Subsequently, an analysis of the evidence presented during trial was conducted, beginning with the qualification of expert witnesses, the presentation of testimony, the challenge and contradiction of evidence, and the formulation of opening and closing statements. Special emphasis was placed on the construction of clear and well-founded arguments capable of supporting or refuting the facts under adjudication through a comprehensive assessment of all available evidence.

In addition, a study of legal argumentation theory was carried out through the application of the Toulmin Model, specifically in cases involving robbery and theft. This analysis aimed to understand and logically structure legal arguments by identifying claims, grounds, warrants, backing, rebuttals, and qualifiers, thereby contributing to the development of more consistent legal reasoning and positions.

Furthermore, the theory of the case was developed from both prosecution and defense perspectives, allowing for the identification of strengths and weaknesses in the presentation of evidence, as well as potential argumentative strategies. This analysis was linked to the application of constitutional principles such as the presumption of innocence, human dignity, proportionality, and the principle of minimum criminal intervention.

Keywords: Criminal Law; Ecuadorian Criminal Procedure; Theory of the Case; Legal Argumentation; Evidentiary Activity; Oral Litigation; Evaluation of Evidence; Due Process; Toulmin Model; Presumption of Innocence

INDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	2
AUTORIZACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL	3
ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD	4
APROBACIÓN DE DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DEL PROGRAMA.....	5
DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTOS	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	10
INDICE.....	12
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	16
1. Planteamiento del problema e importancia del estudio.....	16
1.1 Definición del proyecto	17
1.2 Naturaleza o tipo de proyecto	18
1.3 Objetivos.....	19
1.3.1 Objetivo general.....	19
1.3.2 Objetivos específicos	19
1.4 Justificación e importancia del trabajo de investigación.....	20

CAPÍTULO II: ENTREGABLE PBL 1: ACTIVIDAD PROBATORIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA 22

- 2.1 Análisis de la actividad probatoria
- 2.2 Admisibilidad de la prueba
- 2.3 Pertinencia, utilidad y conducencia
- 2.4 Exclusión probatoria
- 2.5 Prueba documental
- 2.6 Prueba testimonial
- 2.7 Prueba pericial
- 2.8 Protección de derechos fundamentales
- 2.9 Debido proceso y garantías procesales
- 2.10 Valoración de la prueba en la etapa preparatoria de juicio

CAPÍTULO III: ENTREGABLE PBL 2: TEORÍA DEL CASO Y ESTRATEGIAS DE LITIGACIÓN 52

- 3.1 Construcción de la teoría del caso
- 3.2 Elementos fácticos
- 3.3 Elementos jurídicos
- 3.4 Elementos probatorios
- 3.5 Teoría del caso de la acusación
- 3.6 Teoría del caso de la defensa
- 3.7 Fortalezas y debilidades probatorias
- 3.8 Estrategias argumentativas
- 3.9 Principios constitucionales aplicados al caso

CAPÍTULO IV: ENTREGABLE PBL 3: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL80

- 4.1 Teoría de la argumentación jurídica
- 4.2 Modelo argumentativo de Toulmin
- 4.3 Aplicación al delito de robo
- 4.4 Aplicación al delito de hurto
- 4.5 Acreditación de peritos
- 4.6 Examen directo
- 4.7 Contraexamen
- 4.8 Alegato de apertura
- 4.9 Alegato de clausura
- 4.10 Valoración integral de la evidencia
- 4.11 Análisis crítico de los resultados obtenidos

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y APLICACIONES..... 135

- 5.1 Conclusiones generales
- 5.2 Conclusiones específicas
 - 5.2.1 Análisis del cumplimiento de los objetivos de la investigación
 - 5.2.2 Contribución al Derecho Penal y Procesal Penal
 - 5.2.3 Contribución a nivel académico
 - 5.2.4 Contribución a nivel profesional y personal
- 5.3 Limitaciones de la investigación
- 5.4 Recomendaciones

BIBLIOGRAFÍA 135

LISTA DE FIGURAS

Figura A. Esquema de Toulmin aplicado al delito de robo Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal.

Figura B. Esquema de Toulmin aplicado al delito de violación Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal.

Figura C. Esquema de Toulmin aplicado al delito de violación a la intimidad Art. 178 del Código Orgánico Integral Penal.

CAPITULO 1

INTRODUCCION

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

Este proyecto para con el caso en cuestión, se enfoca en analizar a profundidad, desde la óptica penal, el caso de una presunta agresión sexual grupal, vulneración a la intimidad y robo. Siendo así, ponemos el contexto de lo ocurrido: *“La noche del 10 de agosto de 2025, durante las festividades de San Miguel de la Quebrada, una joven de 18 años llamada Andrea se encontró en el lugar equivocado, con las personas equivocadas. Cinco hombres de entre treinta años, llegados desde otra ciudad teniendo ideas lúgubres que bajo sus propias palabras para "beber y follar" se hacen evidentes, terminaron esa noche en el portal de un edificio, junto a ella. Lo que ocurrió dentro de ese espacio junto con lo que se hizo y no, es el corazón del presente caso dándonos la problemática que esta investigación se propone analizar.”*

Sobre los actos ocurridos esa noche, se enfrentan dos versiones que estarán en firme defensa de las posturas que representan. **Para la víctima**, lo que vivió fue una violación múltiple: se sintió rodeada, sin salida, afectada por el alcohol y posiblemente por otras sustancias, incapaz de resistir o de pedir ayuda. **Para los cinco acusados**, todo fue voluntario: hubo acercamientos previos, no existió resistencia física y el ambiente era el de una noche de fiesta. Lo que la nuestra normativa, antes de investigación y finalmente la justicia debe resolver es, cuál de esas dos verdades merece ser creída siendo justificadas con las pruebas a presentar.

El caso, debemos considerar, no es sencillo. Hay múltiples pruebas para ambos lados, grabaciones de vídeo que los propios acusados tomaron y difundieron. Hay mensajes de WhatsApp que revelan una actitud de jactancia preocupante. Hay pericias que detecta estrés postraumático en la víctima. Y hay, también, contradicciones en el relato de Andrea entre una declaración y otra. A esto se suma que uno de los acusados sustrajo

el teléfono móvil de la joven tras los hechos, un gesto que para la acusación no fue un descuido sino una señal de que sabían perfectamente lo que habían hecho.

Toda esta complejidad obliga a acudir al Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, que en sus artículos 171, 178 y 189 recoge los tipos penales que podrían estar en juego: violación, abuso sexual, violación de la intimidad y robo con intimidación. Pero más allá de las normas, el caso pone a prueba algo que ningún código puede enseñar por sí solo: la capacidad de construir un relato jurídicamente sólido a partir de hechos ambiguos, de pruebas imperfectas y de personas que cuentan historias distintas ante un mismo tribunal.

1.1. Definición del proyecto

Este proyecto consiste en la construcción y presentación de la teoría del caso de la defensa de la víctima, en el juicio oral derivado de los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2025 en San Miguel de la Quebrada. Nuestra posición de defensa es clara desde el inicio: Andrea fue víctima de una violación múltiple perpetrada por cinco hombres que actuaron de forma coordinada, en un entorno que ella no controlaba y en un estado que le impedía consentir o resistir con eficacia.

El proyecto no se limita a afirmar esa posición: la construye, la sostiene a través de la prueba y la expone ante el tribunal competente, aplicando las técnicas del sistema acusatorio oral que rige el proceso penal en el Ecuador. Esto implica diseñar los alegatos de apertura y clausura, preparar los interrogatorios a todos los intervinientes (incluidos los técnicos), anticipar los argumentos de la defensa de los acusados y tener una respuesta sólida para cada uno de ellos. Todo bajo los preceptos legales presentes en la normativa vigente.

La calificación jurídica de los hechos depende de cómo se valora la prueba; la valoración de la prueba depende de cómo se la presenta ante el tribunal; y la presentación depende de haber construido, desde el principio, una teoría del caso

coherente, honesta y capaz de resistir el contrainterrogatorio, con el objetivo de un desenlace en beneficio de nuestra defendida. Ese es el ejercicio que este trabajo propone y desarrolla.

1.2. Naturaleza o tipo de proyecto

El presente trabajo se plantea como una investigación jurídico aplicada con un enfoque teórico práctico, orientada al análisis y construcción de una estrategia de litigación penal dentro del sistema acusatorio oral vigente en el Ecuador. En este sentido, no se limita al estudio teórico de las normas penales, sino que busca llevar ese conocimiento a un plano más operativo, mediante la elaboración de una teoría del caso sustentada en hechos concretos y en la valoración razonada de los elementos probatorios.

Desde el punto de vista metodológico, se trata de una investigación de enfoque cualitativo con carácter jurídico dogmático, en la medida en que se centra en la interpretación del ordenamiento penal ecuatoriano, el análisis de doctrina especializada y la aplicación de los principios que rigen el proceso penal. Dentro de este marco, cobra especial importancia la valoración de la prueba conforme al sistema de sana crítica, entendido como un ejercicio racional de análisis basado en la lógica, la experiencia y el conocimiento jurídico.

Por otra parte, el proyecto tiene una naturaleza claramente argumentativa, ya que no se limita a describir el contenido del derecho aplicable, sino que busca construir una línea de razonamiento jurídico que permita sostener una posición procesal concreta dentro de un escenario de litigación penal. En otras palabras, se trata de dar forma a una narrativa jurídica coherente que justifique una hipótesis fáctica dentro del proceso.

Finalmente, el trabajo también tiene un carácter formativo y profesional, en tanto contribuye al desarrollo de habilidades propias del litigio oral, como la construcción de teorías del caso, el análisis estratégico de la prueba, y la elaboración de

interrogatorios, contrainterrogatorios y alegatos orales con estructura lógica y claridad argumentativa dentro del sistema penal ecuatoriano.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Construir y exponer, como defensa técnica de Andrea en calidad de víctima, una teoría del caso sólida, coherente y jurídicamente sustentada en la normativa ecuatoriana vigente, que demuestre ante el tribunal la existencia de una violación múltiple configurando el mismo delito, así también el cometimiento de un delito contra la intimidad y finalmente el delito de robo, sustentando una petición de condena fundada en los medios de prueba disponibles.

1.3.2. Objetivos específicos

Para alcanzar ese objetivo general, el trabajo se articula en los siguientes objetivos específicos:

1. Analizar los elementos constitutivos del delito de violación tipificado en el Art. 171 del COIP con especial atención al concepto de prevalimiento, a la incapacidad de resistir y a la intimidación ambiental derivada de la desproporción numérica y demostrar que los hechos del caso nos dan la pauta de configuración, teniendo en cuenta que este es el delito más grave.
2. Valorar de forma sistemática cada uno de los medios de prueba disponibles: declaración de Andrea, pericias médico-legales y psicológicas, vídeos grabados en el portal, mensajes del grupo de WhatsApp, testimonio de la pareja que encontró a la víctima y del encargado del hotel, identificando la función que cada uno cumple como medio de fundamentación de la teoría del caso.

3. Demostrar que la conducta de los acusados de grabar y difundir imágenes íntimas de Andrea sin su consentimiento configura el delito contra la intimidad personal del Art. 178 del COIP, y que la sustracción de su teléfono móvil tras los hechos constituye robo con intimidación conforme al Art. 189 del COIP, revelando además la conciencia de ilicitud de los agresores.
4. Redactar y preparar toda la exposición oral como alegatos de apertura y clausura, los interrogatorios a los testigos favorables y de contrainterrogatorio a los acusados, y preguntas clave para cada uno de los peritos, todo ello orientado a maximizar la credibilidad del relato de Andrea ante el tribunal, dando ese impulso a fortificar la teoría del caso.
5. Formular una petición de fallo motivada que precise la calificación jurídica definitiva de los hechos, las penas concretas solicitadas para cada uno de los cinco acusados por cada delito en concurso, y la indemnización que corresponde a Andrea por el daño moral sufrido y los gastos médicos y psicológicos generados por la agresión.

1.4. Justificación e importancia del trabajo de investigación

El sistema penal ecuatoriano reconoce a la víctima el derecho a ejercer la acusación particular conforme al Art. 432 del COIP, y le garantiza el derecho a ser oída, a que su versión se tome con la seriedad del caso y a obtener una reparación integral por el daño sufrido. Sin embargo, en los delitos sexuales, ese derecho se enfrenta a un obstáculo estructural: la prueba del no consentimiento es, por su propia naturaleza, difícil de acreditar de forma directa. No suele haber testigos del momento exacto. Las lesiones pueden ser compatibles tanto con actos consentidos como con actos forzados. Y la declaración de la víctima, que es con frecuencia la prueba central, se somete a un escrutinio de credibilidad mucho más exigente que el de cualquier otro testigo.

Andrea no es un caso aislado. Las agresiones sexuales grupales en contextos festivos representan una modalidad delictiva documentada por la criminología contemporánea y con una tasa de impunidad alta, precisamente porque ocurren en circunstancias que dificultan la prueba: alcohol, ausencia de testigos directos, presión del grupo agresor y estigmatización social de la víctima. En Ecuador, los delitos contra la integridad sexual son uno de los tipos penales de mayor frecuencia según los registros del Consejo de la Judicatura, y la violación grupal es una de sus formas más graves y más invisibilizadas.

CAPITULO 2. PBL 1 (entregables PBL)

MATERIA: Juicio Oral y Técnicas de Litigación.

TEMA: Caso de violación, grupo uno.

PUNTO UNO: Problemas que se detectan para el planteamiento de la teoría del caso; medios probatorios que favorecen el caso, como parte acusadora y Medios probatorios que pueden perjudicar el caso, como parte acusada.

1. Problemas que se detectan para el planteamiento de la teoría del caso.

a. Demostrar la falta de consentimiento.

La Fiscalía General del Estado, para estructurar su teoría del caso, enfrentaría como principal dificultad demostrar de manera fehaciente que la agresión sexual no fue consentida por la víctima, especialmente considerando que los hechos se habrían producido sin la presencia de testigos directos. En este tipo de delitos, que generalmente se cometen en contextos de intimidad o clandestinidad, la acreditación del hecho suele sustentarse principalmente en el testimonio de la víctima. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, como lo establece la Sentencia No. 497-2013 de 25 de noviembre de 2013, ha señalado que, en delitos cometidos en ausencia de testigos, la declaración de la víctima puede constituir prueba suficiente para fundamentar una condena, siempre que su testimonio sea coherente y se encuentre respaldado por otros elementos probatorios que refuercen su credibilidad.

b. La falta de prácticas de pruebas periféricas.

Otro de los problemas que se pueden presentar al momento de plantear la teoría del caso por parte de la Fiscalía es la falta de pruebas periféricas suficientes que permitan corroborar el relato de la víctima. Si bien el testimonio de la víctima tiene un valor relevante en los delitos contra la integridad sexual, es necesario que dicho relato se encuentre respaldado por otros elementos probatorios que refuercen su credibilidad.

En el caso concreto, se observa la ausencia de varias diligencias periciales que podrían fortalecer la acusación. Por ejemplo, no consta un informe de trabajo social, tampoco se evidencia un examen médico legal completo que determine la existencia de lesiones en otras partes del cuerpo, más allá de una posible valoración ginecológica, lo que dificulta demostrar la existencia de violencia física. Asimismo, no se realizó un reconocimiento del lugar de los hechos, diligencia que habría permitido reconstruir de mejor manera las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Estas ausencias podrían debilitar la teoría del caso de la Fiscalía, al limitar los elementos objetivos que respalden el testimonio de la víctima.

c. Estrategia de la defensa.

Como posible estrategia de defensa de la parte acusada se puede alegar la existencia de consentimiento, debilitando la teoría del caso de la acusación si no se logra probar fehacientemente la falta de voluntad de la víctima al momento en que sucedieron los hechos. En este sentido, como Fiscalía se debe elaborar la teoría del caso enfocándose en demostrar que no existió consentimiento o que para su obtención existieron medios intimidatorios, coerción o prevalimiento.

d. Posible estereotipos y prejuicios.

Un aspecto que puede representar una dificultad para la teoría del caso de la Fiscalía es la posible utilización de estereotipos de género. En el caso se menciona que la víctima publicaba contenido de carácter sexual en redes sociales, circunstancia que podría ser utilizada por la defensa para cuestionar su credibilidad o insinuar la existencia de consentimiento. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, la conducta previa o la vida sexual de la víctima no constituyen prueba de consentimiento en el hecho investigado, por lo que la valoración del caso debe centrarse en las circunstancias en que ocurrieron los hechos y en la conducta de los acusados.

e. Dolo

Resulta pertinente analizar el dolo en la conducta de los procesados y podemos entender a este como el conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal. En este contexto, el análisis del dolo se centraría en determinar si los acusados conocían o podían conocer la ausencia de consentimiento de la víctima y, aun así, decidieron actuar. Pero desde la perspectiva de la defensa, podría argumentarse que los acusados creían erróneamente que existía consentimiento, lo que introduciría una posible discusión sobre el error de tipo, en cuanto a la percepción de la voluntad de la víctima. Esto es un problema para la teoría del caso de la Fiscalía, ya que se deberá demostrar no solo la ausencia de consentimiento, sino también que dicha ausencia era perceptible para los acusados.

2. Medios probatorios que favorecen el caso, como parte acusadora.

a. Declaración de la víctima.

En primer lugar, se encuentra la declaración de la víctima, la cual constituye una prueba fundamental en este tipo de delitos. La víctima manifiesta que

los hechos ocurrieron sin su consentimiento y bajo una situación de vulnerabilidad, lo cual resulta relevante para la construcción de la teoría del caso. En este tipo de delitos, el testimonio de la víctima suele constituir el eje central de la acusación, debido a que los hechos generalmente se producen en contextos de intimidad o clandestinidad, donde no existen testigos directos que permitan corroborar lo sucedido. Por esta razón, resulta fundamental que el relato de la víctima se mantenga claro, coherente y persistente a lo largo de todas las etapas del proceso, ya que esto permite fortalecer su credibilidad y contribuir a la reconstrucción de los hechos investigados.

b. Testigos.

La existencia de testigos indirectos también resulta relevante para la construcción de la teoría del caso, ya que permite reforzar la credibilidad del relato de la víctima. En el caso planteado, la víctima comunicó lo sucedido a una pareja que la encontró poco tiempo después de ocurridos los hechos, quienes observaron que se encontraba llorando, desorientada y en un estado de evidente afectación emocional. En este sentido, el testimonio de estos testigos, siempre que mantenga coherencia y credibilidad entre lo manifestado inicialmente y lo declarado en las diferentes diligencias procesales, puede constituir un elemento probatorio importante que contribuya a corroborar el relato de la víctima y aportar a la reconstrucción y esclarecimiento de los hechos investigados.

c. Prueba periférica médico legal.

Dentro de las pruebas periféricas relevantes se encuentra el informe médico-legal en el área ginecológica, el cual señala la presencia de una lesión eritematosa en la zona de la horquilla posterior, compatible con la

existencia de un coito reciente. Este tipo de valoración pericial resulta importante, ya que permite corroborar de manera técnica la existencia de relaciones sexuales en un tiempo cercano a los hechos denunciados, aportando elementos objetivos que pueden respaldar el relato de la víctima dentro del proceso penal.

d. Prueba periférica Toxicológica de alcohol en sangre.

La prueba relacionada con el análisis de alcohol también fortalece la teoría del caso de la Fiscalía. Los resultados evidencian que la víctima no presentaba niveles elevados de alcohol ni presencia de sustancias estupefacientes, lo que permite establecer que se encontraba en pleno uso de sus facultades al momento de los hechos, otorgando mayor credibilidad y coherencia a su relato.

e. Prueba periférica psicológica de la Fiscalía.

De igual manera, se cuenta con el informe psicológico practicado a la víctima, en el cual se identifica la presencia de síntomas compatibles con un trastorno de estrés postraumático posterior a los hechos, evidenciado a través de alteraciones emocionales, conductuales y del sueño. Este tipo de pericia resulta relevante, ya que permite identificar las afectaciones psicológicas derivadas del evento denunciado, constituyendo un elemento de corroboración que puede reforzar la credibilidad del testimonio de la víctima y contribuir al esclarecimiento de los hechos.

f. Videos y fotos de Portal.

Otro medio probatorio relevante son los videos y fotografías grabados por algunos de los acusados en el portal donde ocurrieron los hechos. En estas grabaciones se observan actos de naturaleza sexual entre los procesados y

la víctima dentro de un espacio reducido, evidenciando la presencia de varios sujetos alrededor de ella. Aunque no se aprecia claramente violencia física, se observa una actitud pasiva de la víctima, lo que podría interpretarse como una posible situación de intimidación o sometimiento y aportar elementos para la reconstrucción de los hechos.

g. WhatsApp y contenido del teléfono.

Uno medio probatorio corresponde a los mensajes de WhatsApp y al contenido del teléfono de los implicados, donde se evidencian conversaciones relacionadas con los hechos ocurridos. Estos mensajes podrían ser utilizados por la Fiscalía como indicios de la participación de los procesados.

h. Sustracción de móvil.

Otro elemento que puede favorecer la teoría del caso de la Fiscalía es la sustracción del teléfono móvil de la víctima, ya que esta conducta podría interpretarse como un intento de ocultar lo ocurrido o impedir que la víctima se comunique o denuncie los hechos, lo que constituiría un indicio relevante dentro de la investigación.

3. Medios probatorios que pueden perjudicar el caso, como parte acusada.

a. Declaración de los 5 acusados.

Las declaraciones de los cinco acusados podrían perjudicar la teoría del caso de la Fiscalía, ya que todos sostienen que las relaciones sexuales se realizaron de forma voluntaria y consentida por la víctima. Si sus versiones se mantienen coherentes entre sí, la defensa podría utilizarlas para

cuestionar la versión de la víctima y generar dudas sobre la falta de consentimiento.

b. Contradicciones en el relato de la víctima.

Las posibles variaciones o contradicciones en el relato de la víctima durante las diferentes diligencias procesales podrían ser utilizadas por la defensa para cuestionar su credibilidad y generar dudas sobre la veracidad de los hechos denunciados.

c. Ampliación psicológica propuesta por la defensa.

La pericia psicológica presentada por la defensa podría afectar la acusación si sus conclusiones difieren de las pericias presentadas por la Fiscalía, generando un debate pericial respecto a las afectaciones psicológicas de la víctima.

d. Informe de detectives privados.

El informe elaborado por detectives privados podría ser utilizado por la defensa para cuestionar ciertos aspectos del comportamiento o credibilidad de la víctima, con el fin de debilitar la teoría del caso de la Fiscalía.

PUNTO DOS: Valorar la conveniencia y oportunidad de una negociación para la conformidad del acusado: La acusación: que podría ceder en función de sus debilidades detectadas en este primer momento, posible ofrecimiento de rebaja punitiva al acusado, razonada.

Este caso plantea algo interesante porque la posibilidad de que exista negociación es limitada debido a que el artículo 635.1 del Código Orgánico Integral Penal señala que *“Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la*

integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar...". Por lo tanto, un delito de violación como en el caso no puede resolverse de esta manera.

Este caso se tiene que resolver por proceso ordinario, y la Fiscalía como tal no puede negociar. Ahora, aunque no se puede negociar formal y directamente, Fiscalía puede considerar la cooperación, agravantes, la participación individual de cada individuo.

Y en general, también tener en cuenta los atenuantes recogidos en el artículo 45 del COIP. Aunque esto no cuenta como una negociación directa, de una manera indirecta sí se puede analizar todo el contexto del caso y considerar ajustes en la calificación jurídica, individualización de responsabilidades o valorar circunstancias atenuantes sin que ello implique una negociación penal formal.

Entre los atenuantes, y en un supuesto; podrían considerarse la colaboración con la investigación, la reparación voluntaria del daño y la eventual presentación voluntaria ante la autoridad; pero esto es algo que de hecho no ha pasado en este caso, todo lo contrario; los acusados no han mostrado ningún interés en colaborar. Y, por el contrario, sí concurren circunstancias agravantes previstas en el artículo 47 del COIP, como la pluralidad de sujetos activos, el abuso de superioridad y la situación de indefensión de la víctima.

En lo que respecta a la viabilidad de la conciliación, debe señalarse que en el sistema penal ecuatoriano este mecanismo no es aplicable a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, como es el caso de la violación.

También hay que tomar en cuenta que estamos ante un concurso real de infracciones ya que junto con el delito de violación también se configura el delito de violación a la intimidad (art. 178 del COIP), al haber captado, registrado y difundido imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de la víctima, además tenemos un delito de robo (art. 189 del COIP), por la sustracción del teléfono móvil de la víctima. Dicho esto, en el sistema penal ecuatoriano, el

concurso real de infracciones no implica una suma aritmética ilimitada de penas, con un tope establecido de máximo 40 años.

Respecto de la responsabilidad civil, esta debe ser analizada desde la perspectiva de la reparación integral a la víctima. Que comprende el daño moral, derivado de la afectación a la dignidad, la integridad personal y el proyecto de vida; el daño psicológico, acreditado mediante pericias; y el daño material, relacionado con gastos médicos, tratamiento psicológico y la pérdida del dispositivo móvil. Se podría proponer una indemnización no menor a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, que deberá ser asumida de manera solidaria por los procesados. Además, la reparación integral debe incluir no solo la indemnización económica, sino también medidas de rehabilitación y garantías de no repetición.

PUNTO TRES: Exponer una teoría del caso, de forma esquemática indicar cuál sería su estructura fáctica, jurídica y probatoria.

1. Elemento Fáctico.

La noche del 10 de agosto de 2025, Andrea, una joven de 18 años, fue víctima de un plan preconcebido y ejecutado por los cinco acusados.

- Los acusados, integrantes del grupo "Los cinco bárbaros de Río", acordaron previamente viajar con la intención explícita de buscar mujeres para "beber y follar", planificando el uso de escopolamina (burundanga) para doblegar voluntades, tal como consta en mensajes de su grupo WhatsApp.
- Aislaron a la víctima de su grupo de amigos, aprovechando el consumo excesivo de alcohol y, con alta probabilidad, suministrando de forma sutil la sustancia química preparada, anulando las capacidades cognitivas y sensoriales de Andrea.
- La condujeron a un espacio cerrado donde, aprovechándose de su evidente estado de inconsciencia, vulnerabilidad y de su aplastante superioridad numérica, la sometieron a múltiples agresiones sexuales. Durante el acto, vulneraron además su

intimidad grabándola en vídeo, donde se evidencia su estado de pasividad absoluta, siendo esta la voluntad anulada.

- Tras consumir los abusos durante una hora y media, los acusados la abandonaron a su suerte en un estado de desorientación severa y le sustrajeron el teléfono móvil con el fin de restringir su comunicación, retrasar su petición de auxilio y asegurar su impunidad.

La acusación sostiene que la joven Andrea se encontraba participando en las fiestas de San Miguel de la Quebrada cuando conoció a los cinco acusados, quienes habían acudido desde otra localidad para asistir a los festejos. Durante el transcurso de la noche compartieron bebidas alcohólicas y se desplazaron por diferentes calles del centro de la localidad. En ese contexto festivo y de consumo de alcohol, Andrea se separó momentáneamente de su grupo de amigos y continuó la noche en compañía de los acusados.

En horas avanzadas de la madrugada los seis se dirigieron hacia el portal de un inmueble situado en la calle Molino del Viejo. En dicho lugar, dentro de un espacio reducido de aproximadamente tres metros cuadrados, los cinco acusados rodearon a la víctima y mantuvieron actos sexuales sucesivos con ella. La acusación sostiene que estos actos no se produjeron en un contexto de consentimiento libre, sino en una situación de clara superioridad numérica y física que generó una intimidación ambiental capaz de limitar gravemente la libertad de decisión de la víctima. Andrea se encontraba sola frente a cinco hombres adultos, en un espacio cerrado y bajo los efectos del alcohol, circunstancias que favorecieron un estado de bloqueo psicológico que se manifiesta en la actitud pasiva observada en las grabaciones realizadas por los propios acusados.

Durante el desarrollo de los hechos, algunos de los acusados grabaron vídeos con sus teléfonos móviles en los que se registran los actos sexuales realizados en el portal. Estas grabaciones se efectuaron sin el consentimiento de la víctima y posteriormente fueron compartidas en el grupo de mensajería que los acusados utilizaban para comunicarse entre sí.

Tras finalizar los actos sexuales, los acusados abandonaron el lugar dejando a Andrea sola y visiblemente afectada. Además, uno de ellos sustrajo el teléfono móvil de la víctima, extrajo la tarjeta SIM y la memoria externa y posteriormente arrojó el dispositivo en las inmediaciones de la zona de bares, dificultando de esta manera que la víctima pudiera comunicarse inmediatamente para pedir ayuda o denunciar lo ocurrido.

Poco tiempo después Andrea logró salir a la calle en condiciones físicas y emocionales deterioradas, siendo encontrada por una pareja que transitaba por el lugar, quienes la observaron llorando, desorientada y en estado de shock, por lo que decidieron contactar con los servicios de emergencia. La víctima fue trasladada a un hospital donde se activó el protocolo de atención a víctimas de agresión sexual.

2. Elemento Jurídico.

Los hechos descritos se configuran en un concurso de delitos impulsados y cometidos con dolo de tipo directo, ya que, los acusados actuaron con pleno conocimiento y voluntad de ejecutar los siguientes tipos penales:

- **Delito de Violación (Art. 171, numeral 1 – COIP):** La clave es la ausencia de consentimiento. El consentimiento debe ser libre, voluntario y continuado.

En este caso, el consentimiento está viciado e inexistente por:

- **Sumisión por intoxicación:** Si se prueba la burundanga o la intoxicación etílica era tal, que le impedía auto determinarse.
- **Intimidación y coerción:** La presencia de 5 hombres adultos algunos con antecedentes policiales en un portal cerrado y de madrugada crea un escenario de coacción e intimidación donde la víctima, incluso sin violencia física explícita, se paraliza

Por lo tanto, no existió un error de apreciación sobre el consentimiento sino una anulación planificada de la voluntad, esto evidenciado desde los preparativos del viaje y todo lo sucedido hasta el abandono de Andrea en el hostel.

- **Delito de Violación a la Intimidad (Art. 178 – COIP):** Este se configura por la grabación no consentida de las relaciones sexuales y su posterior difusión en redes sociales. Hubo una voluntad inequívoca de cosificar a Andrea con una grabación teniéndola en estado de indefensión, existiendo el dolo de grabar para compartir los videos en intención de vanagloriarse por los hechos ocurridos.
- **Delito de Robo (Art. 189 – COIP):** La sustracción del teléfono móvil, dejando a la víctima en situación de desamparo es una clara manifestación de que el mismo no fue accidental, más bien se tenía toda la intención de realizar actos de ocultación, borrar pruebas de y evitar que se notifique todo lo sucedido. El objetivo doloso fue doble, obtener de manera ilícita el dispositivo y eliminar el medio de comunicación de Andrea para retrasar la petición de auxilio y asegurar impunidad en los actos cometidos.

La acusación sostiene que estos hechos configuran un delito continuado de agresión sexual, en la medida en que los actos sexuales se produjeron sin consentimiento válido de la víctima, en un contexto de intimidación ambiental derivado de la superioridad numérica de los acusados y del estado de vulnerabilidad de la víctima. La actuación conjunta de cinco hombres frente a una mujer en un espacio cerrado constituye una situación objetiva de dominación que puede anular la capacidad de oposición de la víctima incluso en ausencia de violencia física directa. Asimismo, la grabación y difusión de los vídeos de contenido sexual sin consentimiento constituye una vulneración grave del derecho a la intimidad de la víctima. Finalmente, la sustracción del teléfono móvil y la manipulación de sus componentes permiten sostener la existencia de un delito patrimonial o, al menos, de una conducta orientada a eliminar un medio inmediato de comunicación de la víctima y dificultar la denuncia de los hechos.

Todos esto, acotando que, en cada hecho, los acusados actuaron con la plena intención de cometer los actos ejecutados y aun así prefirieron intentar ocultarlo detrás de sustancias y un pensamiento erróneo sobre Andrea como mujer.

3. Elemento Probatorio.

Para demostrar nuestra teoría, presentaremos el siguiente acervo probatorio:

a. Prueba Documental:

- **Mensajes de WhatsApp:** Los mensajes previos donde hablan de "preparar burundanga" demuestran el dolo y la planificación. Desmiente la versión de que fue un "encuentro casual y voluntario".
- **El Video de la Agresión:** Para la acusación probará el estado inerte de la víctima. La falta de iniciativa y el dejarse hacer son síntomas clínicos de intoxicación por sustancias depresoras del sistema nervioso o sumisión química, no de aceptación ni voluntad.

b. Prueba Pericial:

- **Pericia toxicológica:** Prueba de alcohol en sangre.
- **Pericia Médico - legal:** Lesiones genitales y extra-genitales.
- **Peritaje Psicológico de la Víctima:** Para acreditar el trauma, el shock, y la credibilidad de su testimonio.

c. Prueba Testimonial:

- **Declaración de la víctima:** Relato coherente de falta de recuerdo (amnesia anterógrada típica de la burundanga) y su sensación de haber sido forzada, junto con sus consecuencias físicas y emocionales.

- **Declaración de Testigos presenciales indirectos:** La pareja que la encontró corroboró el estado lamentable, desorientado, llorando y maltrecho de la víctima.
- **Declaración del encargado del Hotel “La Quebrada”:** Como la persona que constato la presencia de los 5 acusados y Andrea en el hostel.

Se sustenta en un conjunto coherente de pruebas personales, periciales y documentales. En primer lugar, la declaración de la víctima constituye el eje central de la acusación, en la medida en que su relato ha mantenido una coherencia sustancial respecto a la ausencia de consentimiento y a la situación de intimidación generada por la actuación conjunta de los acusados. Este testimonio se ve corroborado por los testigos que encontraron a Andrea inmediatamente después de los hechos, quienes describieron su estado de angustia, llanto y desorientación.

A ello se suma el informe médico practicado en el hospital, que describe lesiones compatibles con un coito reciente y acredita la presencia de alcohol en el organismo de la víctima, lo cual contribuye a explicar su estado de vulnerabilidad. Asimismo, los informes psicológicos concluyen que Andrea presenta un trastorno de estrés postraumático compatible con haber sufrido una agresión sexual, lo que constituye un elemento relevante de corroboración de su relato.

Por otro lado, los propios vídeos grabados por los acusados constituyen una prueba especialmente significativa, ya que muestran los actos sexuales desarrollados dentro de un espacio reducido en el que la víctima aparece rodeada por los acusados y con una actitud pasiva que puede interpretarse como un estado de bloqueo psicológico frente a la situación de dominación colectiva. Finalmente, los mensajes enviados por los acusados en su grupo de WhatsApp, en los que se jactan de los hechos ocurridos, refuerzan la hipótesis de que los acusados percibieron lo sucedido como una experiencia sexual grupal de la cual presumían ante terceros.

En consecuencia, la acusación sostendrá durante el juicio que la prueba practicada permitirá demostrar más allá de toda duda razonable que los acusados aprovecharon la situación de vulnerabilidad de Andrea para someterla sexualmente en un contexto de intimidación ambiental, grabaron los hechos sin su consentimiento y posteriormente sustrajeron su teléfono móvil, configurándose así los delitos de agresión sexual continuada, delito contra la intimidad y delito patrimonial derivado de la sustracción del dispositivo.

PUNTO CUATRO: Realizar el Alegato de Apertura.

1. Elemento fáctico.

Distinguidos jueces del Tribunal en este caso, la madrugada del 10 de agosto de 2025, Andrea, una joven de 18 años, acudió a las fiestas de San Miguel de la Quebrada con la intención de divertirse junto a sus amigos. Sin embargo, esa noche se encontró con cinco hombres, Antonio, Bernardo, Carlos, Dionisio y Enrique quienes, lejos de actuar como simples asistentes a la celebración, generaron un contexto que terminó colocándola en una clara situación de vulnerabilidad.

Durante este juicio se demostrará que los acusados no actuaron de forma aislada ni espontánea. Su conducta fue conjunta y coordinada, aprovechando circunstancias que colocaron progresivamente a la víctima en desventaja: Andrea había consumido alcohol, se encontraba separada de su grupo de amigos y finalmente fue conducida por los acusados hasta un portal en la calle Molino del Viejo, un espacio reducido donde cinco hombres rodearon a una sola mujer.

En ese lugar se produjeron diversos actos sexuales ejecutados por los acusados, mientras la víctima permanecía en una actitud pasiva, con su capacidad de reacción gravemente limitada por el miedo, el consumo de alcohol y la evidente superioridad numérica de los agresores. No se trató de un consentimiento libre, sino de una situación de intimidación ambiental, en la que Andrea se encontró sola frente a cinco hombres en un espacio cerrado y sin posibilidad real de oponerse.

Además, los acusados grabaron parte de los hechos en video, material que posteriormente compartieron entre ellos. Tras aproximadamente una hora y media abandonaron el lugar, dejando a Andrea sola, desorientada y en estado de angustia. Antes de retirarse, uno de los acusados sustrajo su teléfono móvil, retiró la tarjeta SIM y la memoria del dispositivo y arrojó el aparato en otra zona, impidiendo que la víctima pudiera comunicarse o preservar evidencia de lo ocurrido.

Minutos después, una pareja que transitaba por la calle encontró a Andrea llorando y en evidente estado de shock, por lo que contactaron al servicio de emergencias, activándose inmediatamente el protocolo de atención a víctimas de agresión sexual.

2. Elemento probatorio.

Durante este juicio, la acusación presentará una serie de pruebas personales, periciales y documentales que permitirán reconstruir con claridad lo ocurrido.

En primer lugar, escucharemos el testimonio de Andrea, quien relatará cómo vivió estos hechos, cómo fue conducida hasta el portal y cómo se vio rodeada por los acusados en un contexto en el que su capacidad de decisión estaba gravemente limitada.

También comparecerán los testigos que la encontraron inmediatamente después de los hechos, quienes describirán el estado en que se encontraba la víctima: llorando, desorientada y pidiendo ayuda. Asimismo, declararán los agentes policiales que recibieron su denuncia, quienes confirmarán la coherencia de su relato desde el primer momento.

Desde el punto de vista técnico, se presentarán los informes médico-legales, que acreditan la existencia de relaciones sexuales recientes y lesiones compatibles con coito reciente. Igualmente, se expondrá la pericia psicológica, que demostrará que Andrea desarrolló posteriormente un trastorno de estrés postraumático, una consecuencia psicológica frecuentemente asociada a víctimas de violencia sexual.

El tribunal también tendrá acceso a los videos grabados por los propios acusados, en los que se observa a la víctima rodeada por los cinco hombres dentro del espacio reducido del portal. Finalmente, se incorporarán los mensajes extraídos de los teléfonos de los acusados, en los cuales se evidencia cómo se jactaban de lo ocurrido y se referían a la víctima como un objeto dentro de una experiencia colectiva.

3. Elemento jurídico.

Desde la perspectiva jurídica, los hechos que se demostrarán en este juicio configuran un concurso real de delitos, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

En primer lugar, el delito de violación, cometido mediante intimidación y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima. En segundo lugar, el delito de robo con intimidación, derivado de la sustracción del teléfono móvil de Andrea, conducta que además tuvo como finalidad impedir que pudiera pedir ayuda o preservar evidencia de lo ocurrido. Y, en tercer lugar, el delito contra la intimidad, por la grabación y difusión de imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de la víctima.

Asimismo, en la comisión del delito de violación concurren circunstancias agravantes, entre ellas: la participación de dos o más personas en la comisión del delito, el aprovechamiento de las condiciones personales de la víctima que implicaban una situación de indefensión, el uso de sustancias que pudieron alterar su capacidad de decisión, y la comisión del delito en perjuicio de una mujer en un contexto de violencia basada en género. Estas circunstancias incrementan significativamente la gravedad del hecho y el grado de culpabilidad de los autores.

Los delitos sexuales no terminan cuando ocurre el hecho. Sus consecuencias se extienden en el tiempo y afectan profundamente la vida de las víctimas. En este caso, la prueba pericial psicológica demostrará que Andrea desarrolló trastorno de estrés postraumático, presentando síntomas como ansiedad, alteraciones del sueño, miedo constante y cambios significativos en su vida personal y social. Por lo tanto, este caso no solo implica la vulneración de su libertad

sexual, sino también un profundo daño moral y psicológico, cuyas consecuencias deberán ser consideradas por este tribunal.

Al finalizar este juicio, la acusación solicitará que se declare la responsabilidad penal de los acusados como autores directos de los delitos de violación, robo con intimidación y delito contra la intimidad, en concurso real de infracciones, y que se impongan las penas previstas por la ley en su máximo rigor, considerando la gravedad de los hechos y las circunstancias agravantes concurrentes.

Asimismo, se solicitará que el tribunal disponga la reparación integral a favor de la víctima, que deberá incluir la indemnización correspondiente por daño moral y psicológico, la cobertura de gastos médicos y terapéuticos, así como las medidas necesarias para garantizar su rehabilitación y evitar la repetición de hechos similares.

PUNTO CINCO: Realizar interrogatorios y contrainterrogatorios de partes, testigos y peritos.

1. Interrogatorio a la víctima.

- Andrea, ¿Dónde se encontraba usted el 10 de agosto del 2025?
- ¿Qué pertenencias llevaba con usted ese día?
- ¿Con quién se encontraba usted en dicho lugar?
- ¿Usted conoció a alguien más en ese día durante la estancia con sus amigos en las festividades?
- ¿Puede visualizar a esas cinco personas el día de hoy en esta sala?
- ¿Cómo fue el encuentro inicial con los cinco acusados ese día?
- ¿Qué consumió usted durante la reunión?
- ¿Qué sucedió después?

- ¿A dónde fueron?
- ¿Qué personas nomas fueron?
- ¿Qué hicieron en ese lugar?
- ¿Qué reacción tuvo usted ante los actos de los procesados?
- ¿Cómo se sintió luego de ese evento?
- ¿Qué repercusiones ha experimentado desde esa noche?

2. Interrogatorio a testigos de la parte acusadora.

Pareja que encontró a Andrea.

- ¿En dónde se encontraban el 10 de agosto del 2025?
- ¿En qué condiciones encontraron a Andrea cuando ustedes transitaban por la calle?
- ¿Cómo describirían su estado emocional y físico en ese momento?

Encargado del hotel.

- ¿En dónde se encontraban el 10 de agosto del 2025?
- ¿A quiénes conoce de todas las personas que se encuentran en esta sala?
- ¿Por qué los conoce?

Policía Municipal.

- ¿Cuál fue el procedimiento adoptado para los hechos suscitados el 10 de agosto del 2025?

- ¿En qué condiciones se encontraba Andrea?

3. **Contrainterrogatorio a los 5 acusados.**

- ¿Dónde se encontraba usted el 10 de agosto del 2025?
- ¿Qué hacían en el lugar?
- ¿Ustedes se encontraron con Andrea?
- ¿Qué hacían con Andrea?
- De lo que se encontraron con Andrea, ¿Se movilizaron a otro lugar?
- ¿A dónde fueron?
- ¿En ese lugar quienes se encontraban?
- ¿Qué hicieron en ese lugar?
- ¿Cuánto alcohol bebieron?
- ¿Realizaron actos sexuales con Andrea?
- ¿Ustedes tienen un grupo de WhatsApp?
- ¿De qué hablaban en ese grupo?
- ¿Ustedes mencionaron en el grupo de WhatsApp que querían “beber y follar”?
- Posterior a todo lo anterior, ustedes abandonaron el lugar sin Andrea ¿verdad?
- ¿por qué?

4. **Contrainterrogatorio a testigos de la defensa (detectives).**

- ¿Qué metodología utilizaron para realizar su informe?
- ¿Qué conclusiones arrojó su informe?

5. Interrogatorio a peritos de la parte acusadora.

Perito medicolegal.

- ¿Usted realizó el informe pericial médico legal?
- Describa el procedimiento realizado para llegar a sus hallazgos
- ¿A qué conclusiones llegó dentro del informe?
- ¿Son compatibles con el relato de acto sexual sin consentimiento y agresión sexual grupal?

Perito psicológico.

- ¿Usted realizó el informe pericial psicológico?
- Háblenos sobre ese informe pericial
- ¿A qué conclusiones llegó dentro del informe?
- ¿El patrón clínico que usted constató es compatible con una agresión sexual?

6. Contrainterrogatorio al Perito psicológico de la parte acusadora.

- ¿Cuál es su formación académica?
- ¿Cuántas pericias ha realizado usted en el último año?
- ¿Qué metodología utilizó para realizar su informe?
- ¿Cómo llegó a esas conclusiones?

PUNTO SEIS: Impugnación de testigos, objeciones y uso de declaraciones previas.

1. Impugnación de testigos en el contrainterrogatorio.

Impugnación de los 5 acusados.

Objetivo: evidenciar contradicciones, conducta posterior sospechosa y falta de credibilidad.

Contradicciones con declaraciones previas y prueba digital.

¿Usted rindió una declaración ante Fiscalía el día?

¿En esa declaración manifestó que no conocía previamente a Andrea?

¿Puede explicar por qué hoy indica que sí interactuó con ella durante varias horas?

¿Reconoce este chat de WhatsApp como suyo?

¿En ese chat usted escribió la frase “beber y follar”?

Entonces, ¿cómo explica que ahora sostenga que no existía intención de mantener relaciones sexuales?

Contradicciones sobre el desarrollo de los hechos.

¿Usted afirmó que Andrea accedió voluntariamente a trasladarse?

¿Puede explicar por qué en su declaración previa indicó que ella estaba en estado de embriaguez?

Si Andrea estaba en condiciones normales, ¿por qué varios de ustedes intervinieron simultáneamente?

Conducta posterior al hecho.

¿Es cierto que usted abandonó el lugar sin verificar el estado de Andrea?

¿Por qué motivo no solicitaron ayuda médica?

¿Manipuló usted o alguno de sus acompañantes el teléfono de la víctima? Finalidad jurídica: demostrar indicios de conciencia de culpabilidad.

Contexto de intimidación.

¿Confirma que eran cinco hombres en el lugar?

¿El espacio era cerrado o reducido?

¿Considera usted que una mujer sola en esas condiciones tenía posibilidad real de oponerse?

Impugnación de testigos de la defensa (detectives).

Objetivo: desacreditar la validez de su informe.

¿Usted estuvo presente el día de los hechos?

Entonces, ¿su informe se basa en información proporcionada por terceros?

¿Utilizó redes sociales como fuente principal de análisis?

¿Puede indicar qué método científico valida ese tipo de análisis?

¿Puede afirmar bajo juramento que sus conclusiones prueban consentimiento? Finalidad: evidenciar falta de percepción directa y debilidad metodológica.

Impugnación del perito psicológico de la defensa.

Objetivo: cuestionar la validez científica del peritaje.

¿Usted evaluó directamente a la víctima?

¿Cuántas sesiones realizó con ella?

Si no la evaluó, ¿en qué basa sus conclusiones?

¿Es correcto afirmar que su informe se basa únicamente en documentos?

¿Considera científicamente válido emitir conclusiones sin evaluación directa?

Finalidad: restar valor probatorio al peritaje.

2. Objeciones durante el juicio (formuladas por la acusación).

Objeciones a preguntas de la defensa.

Objeción por impertinencia.

Situación: preguntas sobre vida sexual o redes sociales.

Intervención:

Señoría, objeción por impertinencia. La pregunta no guarda relación con los hechos materia del proceso.

Objeción por pregunta sugestiva (en interrogatorio directo).

Ejemplo de la defensa:

¿Es cierto que Andrea actuó voluntariamente?

Intervención:

“Señoría, objeción. Pregunta sugestiva, induce la respuesta del testigo.”

Objeción por especulación.

Cuando se pregunte:

¿Cree usted que Andrea quería?

Respuesta:

“Señoría, objeción por especulación. El testigo no puede inferir estados mentales sin base objetiva.”

Objeción por hearsay (referencia).

Si dicen:

Me dijeron que Andrea Respuesta:

Señoría, objeción por referencia. Se trata de información de oídas.

Objeción por falta de fundamento.

En peritos:

Señoría, objeción. Falta de fundamento, no se ha establecido la base técnica de la conclusión.

3. Uso de declaraciones previas (preguntas aplicadas).

Para impugnar a los acusados.

¿Reconoce usted esta declaración rendida ante Fiscalía?

¿Confirmó en ese momento que había consumido alcohol en exceso?

¿Por qué hoy afirma lo contrario?

Para reforzar a la víctima.

Andrea, ¿usted rindió una declaración previa ante Fiscalía?

¿El relato que usted ha dado hoy coincide con lo que manifestó anteriormente?

¿Ha mantenido usted la misma versión de los hechos desde el inicio?

Finalidad: demostrar coherencia.

Para impugnar testigos.

¿Usted indicó en su declaración previa que Andrea estaba desorientada?

¿Por qué hoy omite ese detalle?

¿Puede explicar esta diferencia entre lo dicho antes y lo declarado hoy?

Para refrescar memoria.

¿Tiene dificultad para recordar ese momento?

¿Le ayudaría revisar su declaración anterior para recordar con precisión?

Conclusión estratégica (como acusación).

En el presente caso, la acusación utilizará:

La impugnación para evidenciar contradicciones y debilitar la credibilidad de los acusados y testigos de la defensa.

Las objeciones para garantizar la legalidad del juicio y evitar prueba contaminada. Las declaraciones previas como herramienta de confrontación y verificación de coherencia.

Todo ello permitirá al juzgador formar su convicción con base en una valoración racional de la prueba, conforme al debido proceso establecido en la Constitución ecuatoriana.

PUNTO SIETE: Realizar el Alegato de Clausura.

ALEGATO DE CLAUSURA

“La ausencia de resistencia no es consentimiento; es la prueba de la indefensión.”

Distinguidos Jueces del Tribunal, al finalizar este proceso, la parte acusada ha pretendido establecer una idea totalmente desproporcionada: que al no existir resistencia se considera consentimiento. No obstante, se ha practicado suficiente prueba dentro de esta audiencia a fin de demostrar que dicha aseveración no tiene sentido alguno. Dentro de este juicio, más allá de toda duda razonable, se ha demostrado con total y absoluta certeza la culpabilidad de la parte acusada.

La madrugada del 10 de agosto de 2025, Andrea, una joven de 18 años de edad, no se sumó a un libre y espontáneo encuentro. Lo que sucedió es que resultó víctima de una acción concertada, coordinada, dolosa, llevada a cabo por cinco varones que, aprovechando su superioridad numérica, física y contextual, sometieron a la joven en un espacio privado, desapareciendo su verdadera capacidad de autodeterminación. A ella no se la trató como sujeto de derechos, sino como objeto. Y conviene decirlo con claridad: en este caso, no se juzga la vida privada de Andrea, sino la conducta de los cinco procesados.

La teoría del caso de la acusación no es una hipótesis, es una realidad probada. El testimonio de la víctima ha sido persistente, coherente y carente de incredibilidad subjetiva, cumpliendo con los estándares exigidos. Andrea no solo narró lo ocurrido, sino que describió el miedo, el bloqueo psicológico y el sometimiento al encontrarse rodeada por cinco hombres en un espacio reducido, sin posibilidad real de escape. Este relato no quedó aislado, fue corroborado por los testigos indirectos que la encontraron inmediatamente después en estado de shock, desorientada, llorando y con la ropa destrozada. Esa escena no es compatible con un encuentro consentido, es la manifestación directa de una agresión.

El encargado del hotel aportó un elemento determinante: la existencia de un plan previo. Los procesados no actuaron de manera espontánea, sino que ya habían manifestado su

intención de alquilar una habitación con fines sexuales grupales, lo que evidencia anticipación y finalidad. La prueba pericial refuerza esta conclusión de forma contundente: el informe ginecológico evidenció lesiones compatibles con agresión sexual; la pericia psicológica diagnosticó un trastorno de estrés postraumático propio de víctimas de violencia sexual; y el análisis toxicológico, aunque no acredita una incapacidad absoluta, sí demuestra un estado de vulnerabilidad que favoreció el sometimiento.

La prueba documental y digital es reveladora del dolo. Los mensajes previos entre los procesados evidencian planificación; los mensajes posteriores reflejan jactancia, cosificación y plena conciencia de lo ocurrido; y los videos grabados por ellos mismos muestran a una joven pasiva, sin iniciativa, bloqueada en un espacio reducido. Eso no es consentimiento, es anulación de la voluntad. Finalmente, la sustracción del teléfono móvil, su desmantelamiento y abandono demuestran conciencia de ilicitud y un intento claro de asegurar la impunidad.

Desde el punto de vista jurídico, los hechos probados no solo configuran el delito de violación previsto en el artículo 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse producido acceso carnal en un contexto de intimidación y prevalimiento de una situación de superioridad, sino que además se integran en un concurso real de infracciones penales que evidencian la magnitud del injusto cometido.

En efecto, conjuntamente con el delito de violación respecto del cual los cinco procesados actuaron como coautores directos bajo dominio funcional del hecho, interviniendo de manera coordinada y esencial en su ejecución, se configura también el delito de violación a la intimidad el artículo 178 del COIP, al haber captado, registrado y difundido imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de la víctima, vulnerando de manera grave su esfera privada y su dignidad.

Asimismo, concurre un delito contra la propiedad, ya sea en la modalidad de robo (artículo 189 del COIP), en virtud de la sustracción del teléfono móvil de la víctima, su posterior manipulación, extracción de sus componentes y abandono, conducta que no solo

implica una apropiación ilegítima, sino que además se ejecuta en un contexto de indefensión, con la clara finalidad de impedir la comunicación de la víctima y dificultar la denuncia de los hechos.

De igual manera, estos comportamientos deben ser valorados como parte de un contexto de aseguramiento de la impunidad, evidenciando una conducta posterior al delito orientada a eliminar evidencia y obstaculizar la acción de la justicia, lo que refuerza el dolo y la conciencia de ilicitud de los procesados.

Este no es un caso simple. Es un caso agravado. Concurren circunstancias que incrementan de manera significativa la gravedad del hecho: la pluralidad de agresores, la actuación concertada, la situación de vulnerabilidad de la víctima, la intimidación ambiental generada por el encierro, la conducta posterior orientada a la impunidad y la evidente cosificación reflejada en los mensajes y videos. Estas circunstancias no solo configuran el tipo penal, sino que intensifican el injusto y la culpabilidad.

La defensa ha sostenido que no se desvirtuó la presunción de inocencia, que no se probó la ausencia de consentimiento y que no existió privación de la razón o del sentido. Sin embargo, estas afirmaciones no resisten el análisis de la prueba. La presunción de inocencia ha sido plenamente desvirtuada mediante prueba suficiente, lícita y coherente. El consentimiento no puede inferirse de la falta de resistencia, especialmente en un contexto de cinco agresores, encierro y vulnerabilidad. El derecho penal no exige heroísmo de la víctima. Y la ausencia de consentimiento no requiere inconsciencia absoluta, basta con una limitación real de la capacidad de autodeterminación, lo cual ha sido plenamente acreditado.

La defensa ha intentado sembrar dudas razonables desmenuzando cada una de estas pruebas en piezas sueltas. Sin embargo, en este caso, el análisis no puede efectuarse en piezas sueltas, sino que debe ser un análisis completo.

En resumen, la acusación que se desprende de la totalidad de la prueba presentada es que; el relato de la víctima es coherente, constante, acorde con un hecho traumático, sin señales

de invención. La prueba psicológica coincide en que efectivamente se ha producido una afectación emocional. Sin embargo, como es lógico, no puede determinar los hechos en sí. La prueba médica coincide con el relato de la víctima y no descarta un hecho en un contexto de falta de consentimiento. Los testigos, aunque no estuvieron en el momento de los hechos, respaldan el estado de vulnerabilidad inmediato posterior a los hechos, lo que acredita la credibilidad del relato.

Por otro lado, la defensa no ha aportado una versión alternativa creíble. Sustenta su estrategia descontextualizando la prueba. Se pretende desvirtuar la credibilidad de la víctima con argumentos irrelevantes, como la conducta en redes sociales, que no decide el consentimiento en un hecho concreto.

Por todo lo expuesto, y habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, esta acusación solicita que se dicte sentencia condenatoria en contra de los cinco procesados, en calidad de coautores directos del delito de violación, en concurso real con los delitos de violación a la intimidad y sustracción del dispositivo móvil de la víctima; que se imponga la pena máxima prevista en la ley, en atención a la gravedad de los hechos, la pluralidad de agresores, la situación de vulnerabilidad de la víctima y el evidente dolo con el que actuaron; y que se disponga una reparación integral a favor de Andrea, fijando una indemnización no menor a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, que deberá ser asumida de manera solidaria por los procesados, considerando el daño moral irreparable, las afectaciones psicológicas acreditadas, los gastos presentes y futuros de tratamiento y la necesidad de restituir, en la medida de lo posible, el proyecto de vida de la víctima, sin perjuicio de que su autoridad pueda fijar un monto superior conforme a la gravedad del daño.

Finalmente, señor juez, este no es solo un caso penal, es una oportunidad para reafirmar un principio esencial del Estado constitucional de derechos y justicia: que la dignidad no es negociable, que la violencia sexual no será tolerada y que el silencio, el miedo o la parálisis jamás pueden ser interpretados como consentimiento. Es justicia.

CAPITULO 3. PBL 2 (entregables PBL)

MATERIA: Argumentación Jurídica y Teoría del Caso.

A. ENTREGABLE UNO.

(B) RESPALDO

De acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal, Art. 189, que tipifica el delito de robo.

(W) GARANTÍA

Si cualquier persona sustraiga un bien ajeno mediante violencia, generalmente comete el delito de Robo.

(G) RAZONES

1. El día 25 de mayo del 2018, en Santo Domingo, se produjo un robo.
2. Durante el hecho, la víctima José Antonio Ruiz Medina fue agredido, con un objeto cortopunzante por el autor del robo.
3. Existe un certificado médico, donde se demuestra lesiones físicas con incapacidad de 20 días.
4. Existe un parte policial que, donde la policía capturo al señor Iván Alejandro Quiñonez García, sospechoso del autor del delito de robo.

(Q) CUALIFICADORES

Con un alto grado de razonabilidad jurídica

(C) PRETENSIÓN

Iván Alejandro Quiñónez García es responsable penalmente por cometer el delito de robo en calidad de autor directo.

(R) REFUTACIÓN

- A.** A menos que, Iván Alejandro Quiñónez García, sea una persona inimputable.
- B.** A menos que, Iván Alejandro Quiñónez García, haya sido víctima de una Fuerza Irresistible o Se encontraba en un estado pleno de inconsciencia.

1. RAZONES (G).

- A. El 25 de mayo de 2018, aproximadamente a las 13h20, en el cantón Santo Domingo, la víctima fue interceptada y agredida violentamente por el procesado, quien utilizó un objeto punzocortante para intimidarla y causarle lesiones físicas.
- B. Durante el hecho, la víctima fue atada y despojada de dinero en efectivo, actos ejecutados mediante violencia e intimidación directa.
- C. El certificado médico legal practicado a la víctima evidenció lesiones físicas que le ocasionaron una incapacidad de veinte días, corroborando la violencia ejercida durante el robo.
- D. Tras la alerta emitida al ECU 911, personal policial realizó un seguimiento inmediato que permitió localizar y detener al procesado en posesión de elementos vinculados al delito investigado.

2. PRETENSIÓN (C).

Iván Alejandro Quiñónez García es responsable penalmente por cometer el delito de robo en calidad de autor directo.

La pretensión de atribuir responsabilidad penal al acusado se justifica conforme al modelo argumentativo de Toulmin, el cual establece que toda conclusión debe sustentarse en razones y en una garantía que permita inferir su validez. En este caso, los hechos y elementos probatorios constituyen datos suficientes que, en virtud de su adecuación al tipo penal de robo, permiten sostener racionalmente la conclusión. La lectura, este modelo exige que las pretensiones no sean meras afirmaciones, sino conclusiones justificadas a partir de un esquema estructurado de argumentación.

3. GARANTÍA (W).

Dentro del modelo argumentativo de Toulmin, la garantía constituye la regla lógica y jurídica que permite vincular los hechos acreditados con la conclusión jurídica planteada.

En el ámbito penal, la garantía no se limita a citar una disposición normativa, sino que explica por qué determinados hechos permiten inferir responsabilidad penal.

En el presente caso, la garantía consiste en que toda conducta mediante la cual una persona se apodera ilegítimamente de un bien ajeno utilizando violencia física o intimidación sobre la víctima configura jurídicamente el delito de robo. En consecuencia, si de los hechos investigados se desprende que la víctima fue agredida con un objeto cortopunzante, inmovilizada y posteriormente despojada de dinero, existe una conexión lógica y jurídica suficiente para concluir que la conducta atribuida al procesado encaja en el tipo penal de robo.

Por tanto, la garantía funciona como la regla inferencial que permite pasar de los hechos probados a la pretensión jurídica, justificando racionalmente que la existencia de violencia y apoderamiento ilegítimo permiten atribuir responsabilidad penal al acusado dentro de la estructura argumentativa de Toulmin.

4. RESPALDO (B).

El respaldo se encuentra en el Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), norma en la que se reconoce que el delito de robo afecta el bien jurídico de la propiedad y cuando la sustracción se produce mediante violencia o intimidación, el de la integridad personal. En este sentido, la regla inferencial que respalda la garantía sería: Cuando una persona se apodera de un bien ajeno por medio de la violencia o intimidación sobre la víctima, esa conducta se adecua en el delito de robo tipificado en la ley penal ecuatoriana.

Esto se debe a que el legislador ha determinado que la persona que comete el delito de robo usando la fuerza física, amenazas o cualquier método de coacción aumenta la gravedad de su conducta, diferenciándola de otras infracciones patrimoniales como el hurto. Por lo tanto, el tipo penal requiere la presencia de dos elementos fundamentales: el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble ajeno y el uso de violencia o intimidación sobre la víctima para facilitar la sustracción o asegurar el resultado delictivo.

Esta relación entre los hechos y la consecuencia legal no es una opinión subjetiva, sino una inferencia basada en la estructura del tipo penal en el artículo 189 del COIP y en los principios de legalidad y tipicidad que rigen el derecho penal ecuatoriano.

5. REFUTACIÓN (R).

Para el modelo de argumentación de Toulmin, la Refutación - Rebuttal no es simplemente una contradicción, sino una parte esencial de la estructura lógica que dota al argumento de rigor y realismo jurídico.

Esta representa las condiciones de excepción, es el reconocimiento de que la Pretensión (C) no es una verdad absoluta, sino que depende de que no se presenten ciertas circunstancias que invalidarían el paso de las razones a la conclusión.

Para el caso en concreto del delito de Robo (Art. 189 del COIP), las refutaciones adoptadas atacan los elementos estructurales de la Teoría del Delito (Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad).

A. La Inimputabilidad. - Aunque se pruebe que hubo un robo y que él fue el autor, la refutación anula la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria porque no se le puede reprochar legalmente la conducta.

B. Fuerza Irresistible o Inconsciencia. - Esta refutación ataca el primer elemento del delito, la conducta. Al igual que la anterior, si el sujeto actuó en un estado donde no hay dominio de la voluntad, la conducta es inexistente.

Mientras que las Razones (G) intentan demostrar que "X lo hizo", la Refutación (R) plantea escenarios donde, aun habiéndolo hecho, la ley prohíbe su sanción. Esto transforma una

afirmación plana en un argumento jurídico robusto, ya que admite que la justicia procesal es siempre contingente y depende de la inexistencia de estas excepciones legales

6. CUALIFICADORES (Q).

El calificador es la parte del argumento que indica con qué grado de fuerza, seguridad o probabilidad se sostiene la conclusión. Es decir, responde a esta pregunta: ¿Con qué nivel de certeza afirmo mi conclusión?

Por eso, y con la información que hemos revisado, podemos decir que **“Con un alto grado de razonabilidad jurídica”**, puede sostenerse que los hechos investigados permiten atribuir a Iván Alejandro Quiñónez García una conducta típica de robo.

Hemos llegado a esta conclusión porque existen elementos que permiten sostener que hubo robo, pero la afirmación hay que hacerla con una prudencia técnica, y no como una verdad incuestionable.

B. ENTREGABLE DOS

PUNTO UNO: Resumen del caso e Introducción.

El caso gira en torno a un proceso penal por el presunto delito de hurto, en el cual el cliente del abogado defensor, Domingo Andrade, es acusado por la Fiscalía tras la afirmación de un guardia de seguridad que asegura haberlo visto salir de un establecimiento comercial con un producto sin pagar. La acusación se fundamenta principalmente en el testimonio del guardia y en un informe interno del local.

Sin embargo, durante el análisis del caso se evidencian elementos que debilitan la imputación: el producto fue encontrado dentro del establecimiento, no existe prueba clara de

que el acusado haya salido del lugar con el bien, y el video de seguridad no confirma la versión del guardia. Además, el acusado sostiene que únicamente tomó el objeto para revisarlo, sin intención de apropiarse de él.

Ante este escenario, la defensa debe centrarse en cuestionar la existencia del elemento subjetivo del delito (ánimo de apropiación), así como en evidenciar la insuficiencia probatoria y la posible vulneración de principios constitucionales como la presunción de inocencia, la proporcionalidad y la dignidad humana.

PUNTO DOS: Identificar la regla jurídica aplicable al delito de hurto y analizar si los hechos realmente encajan dentro de los elementos del tipo penal. Esto implica examinar cuidadosamente si existe evidencia suficiente que demuestre la sustracción del bien y la intención de apropiación.

En el presente caso, corresponde identificar como regla jurídica aplicable el delito de hurto, tipificado en el artículo 196 del Código Orgánico Integral Penal, el cual sanciona a la persona que se apodera ilegítimamente de una cosa mueble ajena, sin violencia ni intimidación. A partir de esta disposición, es necesario analizar si los hechos descritos por la Fiscalía encajan realmente dentro de los elementos del tipo penal, lo cual exige verificar la existencia de una conducta de sustracción y, especialmente, el ánimo de apropiación.

En cuanto a la conducta, esta debe ser una acción penalmente relevante, demostrable y verificable. En el caso concreto, no existe prueba suficiente que acredite que el procesado haya sustraído el bien, ya que el producto fue encontrado dentro del mismo establecimiento y el video de seguridad no muestra que el acusado haya salido del local con el objeto. Por tanto, no se logra demostrar la materialidad de la infracción, elemento indispensable para la configuración del delito.

Respecto de la tipicidad, los hechos deben adecuarse de manera estricta a los elementos del tipo penal. El delito de hurto exige no solo la sustracción del bien, sino también el ánimo de apropiación, entendido como la intención de hacer propio el objeto. En este caso, no se

evidencia dicho elemento subjetivo, pues el acusado sostiene que únicamente tomó el bien para revisarlo, sin intención de apropiarse, y no existe prueba contundente que desvirtúe esta versión. En consecuencia, no se configura plenamente la tipicidad.

En cuanto a la antijuridicidad, al no haberse configurado la tipicidad, no puede afirmarse la existencia de una lesión al bien jurídico protegido, por lo que este elemento no se cumple. De igual forma, respecto de la culpabilidad, al no demostrarse los elementos del tipo penal, especialmente el ánimo de apropiación no es posible atribuir responsabilidad penal al procesado.

En el caso concreto, dicho análisis permite concluir de manera clara que no existe prueba suficiente de la materialidad del hecho ni del elemento subjetivo del delito, ya que el bien fue encontrado dentro del establecimiento, el video no evidencia la salida del producto y la acusación se sustenta únicamente en un testimonio que no resulta concluyente. En consecuencia, no se acredita ni la sustracción ni el ánimo de apropiación, por lo que los hechos no encajan en el tipo penal de hurto y la acusación carece de sustento jurídico suficiente

PUNTO TRES: Evaluar la calidad del material probatorio presentado por la Fiscalía. El testimonio del guardia de seguridad y el informe interno del establecimiento constituyen las principales pruebas de la acusación. Sin embargo, Domingo debe determinar si estos elementos probatorios son suficientes para acreditar el delito más allá de toda duda razonable.

La Fiscalía tiene la responsabilidad de demostrar el delito sin que haya lugar a ninguna duda razonable. Tu punto de partida debe ser el siguiente: No es suficiente con indicios o sospechas débiles; se necesita una certeza razonable acerca de todos los componentes del tipo penal.

Fragmentación del caso de la Fiscalía

- **Sobre la sustracción del bien.** - No existe prueba de que el bien haya salido del establecimiento. El objeto fue encontrado dentro del local.
- **Sobre el ánimo de apropiación.** - No hay evidencia directa de intención. La conducta tiene una explicación alternativa razonable.
- **Sobre la prueba testimonial.** - Es un testimonio único, no está corroborado por prueba objetiva. Un testimonio aislado, que no ha sido corroborado por otros medios de prueba objetivos, no tiene la fuerza necesaria para generar una certeza más allá de la duda razonable en el ámbito penal.
- **Sobre el informe interno.** - Documento unilateral, que refleja parcialidad, vulnerando la disposición de la Constitución de la Republica del Ecuador. El informe interno del establecimiento no tiene la fuerza necesaria para respaldar una condena penal, porque es un documento hecho unilateralmente por uno de los participantes y carece de garantías de objetividad, contradicción o supervisión judicial, presencia de versiones alternativas viables, ausencia de pruebas directas y la fragilidad del material probatorio provocan indeclinables dudas razonables acerca de la culpabilidad del imputado.

PUNTO CUATRO: Domingo debe identificar los principios constitucionales que podrían fortalecer su teoría del caso. Entre ellos destacan la presunción de inocencia, el principio de proporcionalidad y el respeto a la dignidad humana. Estos principios pueden utilizarse para cuestionar tanto la interpretación de los hechos como la actuación del personal de seguridad durante la retención del acusado.

En el presente caso, la construcción de la teoría del caso no puede limitarse a una aplicación estrictamente formal de la norma penal, sino que requiere integrar principios constitucionales que orientan la interpretación del derecho. En efecto, si bien las reglas jurídicas permiten estructurar el razonamiento, son los principios los que aportan un contenido material de justicia, especialmente cuando existen dudas sobre la configuración del delito o la suficiencia de la prueba.

En primer lugar, resulta imprescindible considerar el principio de presunción de inocencia, el cual constituye una de las garantías fundamentales dentro del debido proceso. Este principio implica que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se demuestre su culpabilidad mediante prueba suficiente. En el caso analizado, la acusación se sustenta principalmente en el testimonio de un guardia de seguridad y en un informe interno, elementos que, por sí solos, no logran desvirtuar dicha presunción. A esto se suma el hecho de que el video de seguridad no evidencia con claridad la salida del acusado con el producto, lo que refuerza la existencia de una duda razonable que debe resolverse a su favor.

De igual forma, el principio de proporcionalidad adquiere relevancia en la medida en que actúa como un límite al poder punitivo del Estado. La intervención penal debe ser adecuada y necesaria, lo que no se observa en este caso, ya que no existe una afectación significativa al bien jurídico protegido. El producto nunca salió del establecimiento y no se ha demostrado de manera clara la intención de apropiación, lo que evidencia una conducta de mínima lesividad. En este contexto, la aplicación del derecho penal resultaría excesiva y contraria a su carácter de última ratio.

Asimismo, el principio de dignidad humana permite analizar la forma en que se desarrollaron los hechos, particularmente la retención del acusado por parte del personal de seguridad. La permanencia prolongada dentro del establecimiento, sin la inmediata intervención de autoridad competente, podría constituir una afectación a sus derechos, lo que incide en la valoración integral del caso y en la legitimidad de la actuación que dio origen a la acusación.

Finalmente, debe considerarse el principio de mínima intervención penal, el cual establece que el derecho penal debe utilizarse únicamente cuando otros mecanismos resulten insuficientes. Este principio refuerza la idea de que no toda conducta debe ser sancionada penalmente, especialmente cuando no se configuran con claridad los elementos del tipo penal o cuando la afectación al bien jurídico es reducida.

PUNTO CINCO: Además, Domingo debe anticipar los argumentos que probablemente presentará la Fiscalía y preparar respuestas sólidas para cada uno de ellos. Este ejercicio de anticipación resulta fundamental para fortalecer la consistencia de la teoría del caso y evitar contradicciones durante la audiencia.

El elemento subjetivo del tipo: el animus domini. -Fiscalía sostendrá que el procesado actuó con intención de apropiarse del bien mueble ajeno, fundamentando esta afirmación en actos externos tales como la toma del producto, su eventual ocultamiento y la circunstancia de haber sido interceptado antes de abandonar el establecimiento. Sin embargo, esta línea argumentativa incurre en un error metodológico fundamental: confunde el acto material con el elemento subjetivo del tipo penal.

El dolo, como componente volitivo del injusto penal, no puede ser presumido a partir de la conducta externa; debe ser acreditado mediante prueba idónea que permita inferir, con suficiente grado de certeza, la orientación de la voluntad del agente hacia la apropiación. Así lo exige el artículo 455 del COIP, que establece que la prueba debe conducir al juez al convencimiento de la culpabilidad del procesado. En ausencia de esa acreditación, la conducta descrita admite interpretaciones alternativas igualmente plausibles —como la mera revisión del producto—, lo que impide descartar la hipótesis de inocencia.

Como señala la doctrina procesal penal contemporánea, en un sistema acusatorio garantista, la carga de la prueba recae íntegramente sobre la Fiscalía, sin que sea admisible trasladarla al procesado bajo el pretexto de indicios de conducta.

La consumación del delito de hurto. - Un segundo argumento previsible de la acusación consistirá en afirmar que el delito de hurto se consumó desde el momento en que el bien fue sustraído de la esfera de custodia del propietario, con independencia de que el procesado hubiera logrado salir del establecimiento comercial. Esta tesis, aunque reconocida en cierta jurisprudencia comparada, resulta discutible en el contexto fáctico del presente caso.

La defensa debe argumentar que la consumación del hurto requiere no solo el desplazamiento material del bien, sino una ruptura efectiva y autónoma de la posesión del propietario, condición que no se configura cuando el bien es recuperado dentro del propio establecimiento y bajo el ámbito de control del titular. La inexistencia de esa ruptura real constituye, cuando menos, una duda razonable sobre la consumación del delito, lo que obligaría a considerar, en el peor de los escenarios para la defensa, una forma imperfecta de ejecución.

El testimonio del guardia de seguridad. - El testimonio del guardia de seguridad del establecimiento será presentado por la Fiscalía como prueba directa de los hechos imputados. No obstante, la defensa debe someter este testimonio a un riguroso análisis de credibilidad y suficiencia probatoria.

En primer lugar, corresponde evidenciar el vínculo directo entre el testigo y el establecimiento afectado, lo que genera un interés objetivo en el resultado del proceso que el juzgador debe valorar conforme al artículo 457 del COIP, norma que establece como criterios de valoración la idoneidad del testigo y la ausencia de circunstancias que afecten su imparcialidad. En segundo lugar, debe señalarse la ausencia de corroboración técnica suficiente que respalde la versión del guardia, así como cualquier contradicción o vacío en su relato. Un testimonio singular, proveniente de un testigo interesado y desprovisto de respaldo objetivo, no puede constituir, por sí solo, prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

El informe interno del establecimiento como prueba documental. -La Fiscalía utilizará el informe elaborado por el propio establecimiento comercial como elemento de corroboración documental. Sin embargo, este documento presenta serias limitaciones en cuanto a su valor probatorio.

Se trata de un documento de origen unilateral, elaborado por una de las partes interesadas, sin intervención de autoridad pública ni sometimiento previo a contradicción. En consecuencia, su eficacia probatoria debe ser ponderada con cautela: no puede otorgársele el

valor de prueba plena, sino únicamente el de un elemento referencial que requiere ser corroborado por medios independientes. La ausencia de esa corroboración independiente debilita sustancialmente este pilar de la acusación.

La prueba indiciaria como fundamento de la imputación. - Ante la posible ausencia de prueba directa concluyente, la Fiscalía podría recurrir a la prueba indiciaria para sostener la responsabilidad penal del procesado. Esta estrategia acusatoria debe ser enfrentada con rigor técnico.

La doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en exigir que los indicios sean graves, precisos y concordantes para que puedan servir de fundamento a una sentencia condenatoria. En el presente caso, los indicios aportados por la acusación son susceptibles de múltiples interpretaciones, no conducen de forma unívoca hacia la culpabilidad y, por tanto, no satisfacen el estándar de prueba exigido en materia penal. Un sistema de indicios débiles y equívocos no destruye la presunción de inocencia; la refuerza.

La conducta del procesado como elemento de cargo. - Finalmente, la Fiscalía podría intentar construir una narrativa de cargo a partir de elementos conductuales del procesado, tales como nerviosismo, actitud evasiva u otras manifestaciones comportamentales. La defensa debe desestimar frontalmente esta línea argumentativa.

El comportamiento humano es inherentemente ambiguo y responde a una multiplicidad de factores psicológicos y contextuales. La valoración de conductas como prueba de culpabilidad no solo carece de base científica suficiente, sino que contraviene la lógica del estándar probatorio penal: una persona puede mostrarse nerviosa ante una situación de confrontación con guardias de seguridad sin que ello implique responsabilidad penal alguna. Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, invertir la carga de la prueba, lo que resulta incompatible con el modelo garantista del COIP.

PUNTO SEIS: Finalmente, Domingo debe estructurar su exposición de manera clara y persuasiva, integrando hechos, reglas y principios en un argumento coherente que permita al

juez comprender por qué la acusación no cumple con los estándares necesarios para establecer responsabilidad penal.

TEORÍA DEL CASO

Señor Juez, esta defensa técnica demostrará, a lo largo de la presente audiencia, que la imputación formulada por Fiscalía responde a una valoración precipitada, incompleta y jurídicamente insuficiente de los hechos. En consecuencia, acreditaremos que la conducta atribuida a mi defendido no configura infracción penal alguna, sustentando nuestra teoría del caso en tres ejes esenciales: la incorrecta subsunción jurídica realizada por la acusación, la obligatoria aplicación de principios constitucionales y la manifiesta insuficiencia probatoria existente en el proceso.

A. Incorrecta Subsunción Jurídica de los Hechos. - Señor Juez, Fiscalía pretende adecuar la conducta de mi defendido al delito de hurto previsto en el artículo 196 del Código Orgánico Integral Penal, norma que sanciona a quien, con ánimo de apropiación, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena.

No obstante, esta defensa acreditará que los hechos descritos no reúnen los elementos objetivos ni subjetivos exigidos por el tipo penal, particularmente el elemento esencial del ánimo de señor y dueño, esto es, la voluntad inequívoca de apropiarse definitivamente del bien.

El derecho penal moderno exige que toda conducta típica sea analizada bajo la estructura dogmática del delito: acto, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. En el presente caso, la conducta atribuida no supera siquiera el examen de tipicidad, por cuanto no existe prueba cierta, directa o concluyente que permita establecer intención dolosa de apropiación

Realidades fácticas incontrovertibles. -

- Mi defendido jamás salió del establecimiento comercial con el producto.

- El objeto presuntamente sustraído fue encontrado dentro del mismo local, sin pérdida patrimonial efectiva para el propietario.
- No existe registro claro en video que evidencie una sustracción consumada.
- La sola manipulación o revisión de un producto dentro de un establecimiento no constituye, por sí misma, acto de apoderamiento ilegítimo.

En consecuencia, no puede afirmarse jurídicamente que existió desapoderamiento, desplazamiento patrimonial ni consolidación del dominio sobre la cosa.

B. Ausencia de Dolo y Aplicación del Principio de In Dubio Pro-Reo. - La Fiscalía basa su imputación en meras inferencias subjetivas, pretendiendo convertir sospechas en certeza procesal. Sin embargo, en materia penal la carga probatoria recae exclusivamente en la acusación, y toda duda razonable favorece al procesado. Si existen dos interpretaciones posibles de los hechos:

- Que mi defendido intentó apropiarse del objeto.
- Que simplemente lo tomó para revisarlo dentro del local.

Debe prevalecer la segunda hipótesis mientras no exista prueba plena que destruya la presunción de inocencia.

No puede condenarse sobre percepciones, conjeturas o impresiones del personal de seguridad. El estándar constitucional exige certeza más allá de toda duda razonable, estándar que claramente no ha sido alcanzado.

C. Debilidad Probatoria de la Acusación. -La prueba de Fiscalía se limita esencialmente al testimonio del guardia de seguridad y a un informe interno del establecimiento, elementos que por sí solos resultan insuficientes para acreditar responsabilidad penal. Ello por cuanto:

- El guardia no presencié una salida efectiva del local con el bien.

- El video no registra de manera clara una consumación del hecho.
- El objeto fue recuperado dentro del establecimiento.
- No existe pericia, evidencia técnica ni acto externo inequívoco que revele voluntad de apropiación.

Por tanto, nos encontramos ante un cuadro probatorio débil, ambiguo e incapaz de destruir el estado jurídico de inocencia.

D. Invocación de Principios Constitucionales. - Señor Juez, las reglas jurídicas ofrecen certeza, pero los principios permiten interpretar dichas reglas dentro de un marco más amplio de justicia y proporcionalidad, teniendo en cuenta que dichas reglas nacen de los principios estipulados. Por ello, nos apegamos a las siguientes garantías constitucionales consagradas en la Constitución de la República del Ecuador:

- **Presunción de Inocencia - Art. 76.2:** Este principio establece que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante un pronunciamiento como resolución en firme sentencia ejecutoriada. La carga de la prueba recae en Fiscalía, y la debilidad de su material probatorio refuerza nuestro criterio.
- **Principio de Proporcionalidad - Art. 76.6:** Este principio es especialmente relevante en situaciones donde el poder punitivo del Estado podría aplicarse de manera excesiva frente a conductas de mínima lesividad. Si el bien nunca salió del establecimiento y no existió una verdadera intención de apropiación, la intervención penal resulta desproporcionada.
- **Dignidad Humana y Derecho a la Libertad:** Es necesario y casi de manera obligatoria examinar la forma en que mi cliente fue retenido. El personal de seguridad lo mantuvo de esta forma durante varias horas sin la presencia inmediata de autoridades, lo cual vulnera las garantías del debido proceso y el respeto a la dignidad humana.

- **Principio de mínima intervención penal:** El cual establece que el derecho penal debe utilizarse únicamente cuando otros mecanismos resulten insuficientes.

E. Estrategia Probatoria y Argumentativa. - La Fiscalía sustenta su acusación principalmente en el testimonio del guardia y en un informe interno del establecimiento. Durante la etapa de prueba, esta defensa evidenciará las profundas debilidades de la acusación y presentará una narrativa coherente desde nuestra perspectiva:

- En primer lugar, el testimonio del guardia de seguridad y el informe interno, serán cuestionados debidamente, demostrando que no son suficientes para acreditar el delito más allá de toda duda razonable.
- En segundo lugar, se exhibirá el video de seguridad en donde claramente no muestra el momento en que mi cliente sale del establecimiento con el producto.
- Por último, además frente al posible argumento de Fiscalía sobre qué ocultar el producto evidencia intención de apropiación, demostraremos que, mediante la interpretación restrictiva del derecho penal, el elemento subjetivo del delito no se ha materializado de forma clara.

F. Conclusión. - Señor Juez, una defensa efectiva requiere encajar elementos de hecho y de derecho resultando en una integración que configure todo lo antes planteado. Al no cumplirse con los estándares probatorios necesarios para establecer responsabilidad penal, y al no existir el ánimo de apropiación, esta defensa solicitará en su momento oportuno que se ratifique el estado de inocencia de mi defendido.

C. ENTREGABLE TRES.

ARGUMENTO UNO: DELITO DE VIOLACIÓN.

El presente análisis, desarrollado mediante el modelo argumentativo de Toulmin, examina la configuración del delito de violación en el caso de Andrea, tomando en cuenta la ausencia de

consentimiento libre y válido debido a su estado de vulnerabilidad, intoxicación y sometimiento, conforme al artículo 171 del COIP.

(B) RESPALDO

De acuerdo con el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal.

(W) GARANTÍA

La existencia de acceso carnal con una persona que se encontraba en un estado de vulnerabilidad, con disminución de su capacidad de decisión y sometida a un ambiente intimidatorio, se constituye un delito.

(G) RAZONES

1. El 10 de agosto de 2025, en San Miguel de la Quebrada, Andrea fue sometida a actos sexuales por Antonio, Bernardo, Carlos, Dionisio y Enrique dentro de un portal reducido.
2. Andrea manifestó que nunca consintió las relaciones sexuales y que se encontraba afectada por alcohol y posibles sustancias.
3. Los exámenes médicos y psicológicos evidenciaron lesiones compatibles con agresión sexual, elevado nivel de alcohol y estrés postraumático.
4. Los videos, mensajes de WhatsApp y testimonios de los testigos corroboran los hechos y el estado de shock de la víctima después de lo ocurrido.

(Q) CUALIFICADORES

Probablemente

(C) PRETENSIÓN

Los procesados habrían cometido el delito de violación en contra de Andrea.

(R) REFUTACIÓN

A menos que la defensa logre demostrar que la víctima tenía plena conciencia, voluntad y capacidad real para decidir durante el acceso carnal.

posibilidad de salida inmediata.

- B.** La víctima manifestó en su denuncia, instrucción y juicio que nunca consintió las relaciones sexuales, señalando que se encontraba afectada por el alcohol y posibles sustancias que alteraron su capacidad de decisión y resistencia.
- C.** Los exámenes médico-legales practicados a Andrea evidenciaron lesiones compatibles con una agresión sexual reciente, además de un elevado nivel de alcohol en sangre y síntomas psicológicos compatibles con estrés postraumático posterior a los hechos.
- D.** Como pruebas del proceso constan videos y fotografías grabados por los propios procesados, mensajes de WhatsApp con referencias explícitas a los actos sexuales realizados y testimonios de personas que encontraron a Andrea llorando, desorientada y en estado de shock luego de los hechos.

2. PRETENSIÓN (C).

Los 5 procesados habrían cometido el delito de violación en contra de Andrea.

Los cinco procesados cometieron el delito de violación en contra de Andrea, al mantener actos sexuales aprovechándose de su estado de vulnerabilidad e incapacidad para emitir un consentimiento libre, consciente y válido, configurándose así la conducta tipificada en el artículo 171 del COIP.

3. GARANTÍA (W).

La existencia de acceso carnal con una persona que se encontraba en un estado de vulnerabilidad, con disminución de su capacidad de decisión y sometida a un ambiente intimidatorio, implica jurídicamente la ausencia de un consentimiento libre y válido, configurándose así el delito de violación.

4. RESPALDO (B).

El artículo 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal establece que existe violación cuando se realiza acceso carnal aprovechándose de que la víctima se encuentre privada de razón, de sentido o en condiciones que le impidan resistir o consentir válidamente. En el presente caso, el acceso carnal se produjo mientras la víctima se encontraba bajo efectos de alcohol y en una situación de vulnerabilidad frente a cinco procesados.

5. REFUTACIÓN (R).

La defensa probablemente sostendrá que Andrea acompañó voluntariamente a los acusados, que existieron besos o acercamientos previos y que en los videos no se observan gritos ni resistencia física.

Sin embargo, ninguno de esos elementos demuestra necesariamente consentimiento válido.

Aceptar acompañar a una persona, conversar o incluso mantener contacto previo no implica autorización automática para actos sexuales posteriores, mucho menos cuando la víctima se encuentra afectada en su capacidad de decisión.

Además, el consentimiento en materia sexual debe mantenerse durante todo el acto y puede desaparecer en cualquier momento.

La ausencia de resistencia física tampoco elimina la posibilidad de violación, especialmente cuando existe miedo, bloqueo emocional o incapacidad psicológica para reaccionar.

6. CUALIFICADORES (Q).

Probablemente, los actos cometidos por los cinco procesados constituyen el delito de violación, debido a que los elementos fácticos y probatorios permiten evidenciar la existencia de acceso carnal sin un consentimiento libre, consciente y válido de la víctima.

ARGUMENTO DOS: AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.

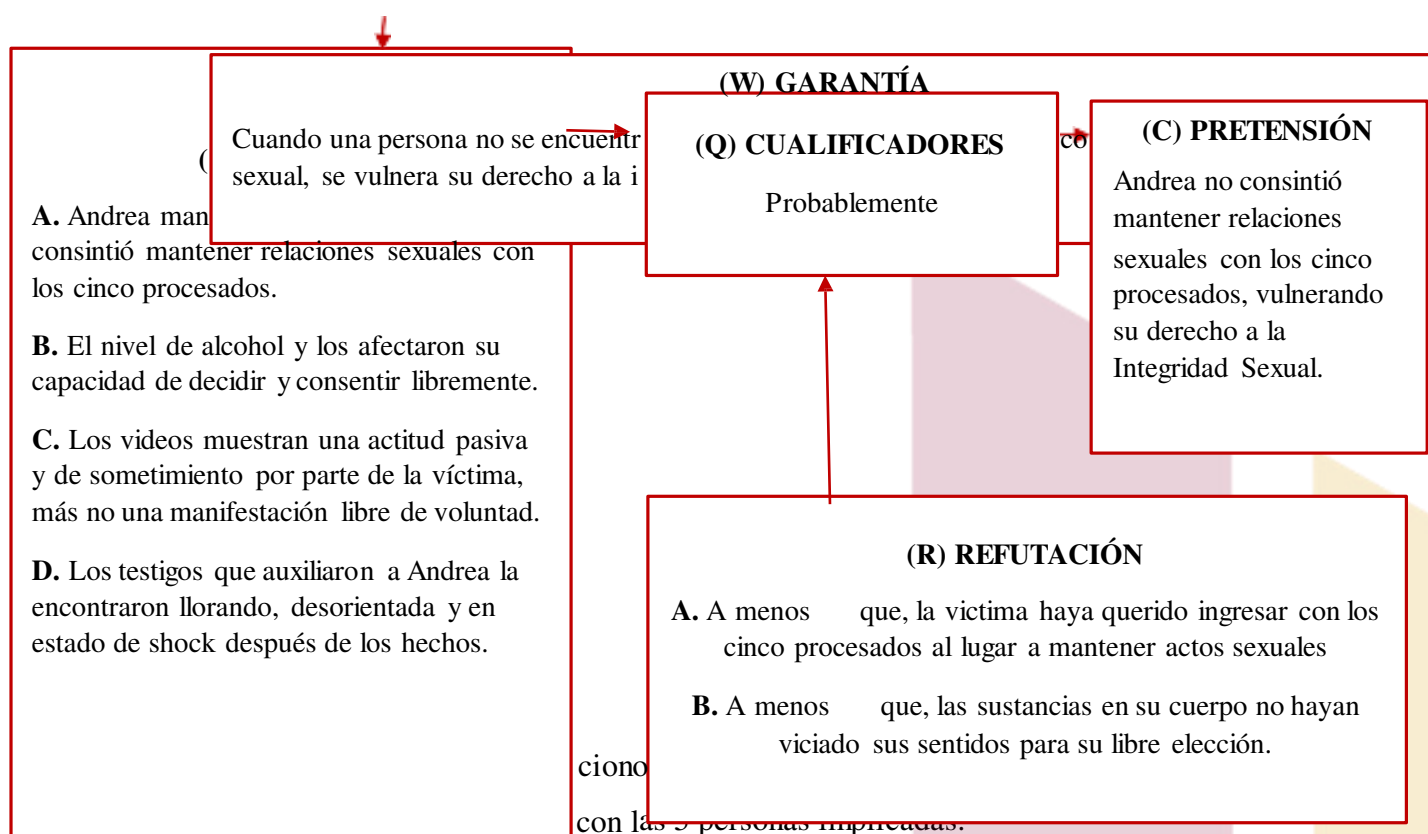
Se analiza la ausencia de consentimiento en el delito de violación, tomando en consideración las circunstancias de vulnerabilidad de la víctima y su imposibilidad de emitir una decisión libre, consciente y válida. A través del modelo argumentativo de Toulmin, se examinan los elementos fácticos y jurídicos que permiten determinar cómo el estado de indefensión y sometimiento de la víctima configura la conducta tipificada en el artículo 171 del COIP.

(B) RESPALDO

De acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal, Art. 171 numeral 1, y la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No 13-18-CN/21.



Nota sobre derechos de autor: Este trabajo y lo que a continuación se expone solo tiene una validez académica, quedando copia de éste en la biblioteca digital de UIDE y EIG. La distribución y uso de este trabajo por parte de alguno de sus autores con otros fines deberá ser informada a ambas Instituciones, a los directores del Máster y resto de autores, siendo responsable aquel que se atribuya dicha distribución.



B. El nivel de alcohol en sangre (0,91 g/l) y los indicios de probable sumisión química constituyen una barrera fisiológica que impide el procesamiento racional de las acciones a tomar por parte de la víctima.

C. El material audiovisual es decir los videos no muestra un "acuerdo", sino la sumisión materializada a través de todas las circunstancias físicas y psicológicas en torno al acto; la pasividad de la víctima no es una expresión de voluntad, sino una clara consecuencia resultado de la depresión de su sistema nervioso central.

D. Posterior al hecho delictivo, Andrea salió del lugar desorientada y llorosa, con la vestimenta destrozada, siendo auxiliada por una pareja que transitaba por la Calle, quienes dan fe del estado de shock que se encontraba Andrea.

2. PRETENSIÓN

(C).

Andrea no consintió mantener relaciones sexuales con los cinco procesados.

Es necesario enfatizar que, dentro de los delitos sexuales, la frontera entre un acto lícito y un delito radica en la existencia de un consentimiento libre, consciente y voluntario. En el presente caso, la ausencia de consentimiento se evidencia en el estado de vulnerabilidad física y psicológica en el que se encontraba Andrea, circunstancias que afectaron su capacidad de decidir libremente. Además, la propia víctima manifiesta en su declaración que nunca consintió mantener relaciones sexuales con los cinco procesados, demostrando así la inexistencia de una voluntad real y válida para participar en dichos actos.

3. GARANTÍA (W).

Cuando una persona no se encuentra en capacidad de consentir libre y conscientemente una relación sexual, se vulnera su derecho a la integridad sexual.

Porque la integridad sexual protege la autonomía y libertad de toda persona para decidir sobre su cuerpo y su vida sexual. En consecuencia, si una persona no puede manifestar una voluntad libre y consciente, cualquier acto sexual realizado en esas condiciones carece de consentimiento válido y vulnera dicho derecho.

4. RESPALDO (B).

Establece la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No 13-18-CN/21, “(...) *El derecho a la integridad sexual de las víctimas de delitos sexuales comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad (...)*”. El artículo 171, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal tipifica la violación cuando el acceso carnal se produce con persona privada de la razón, del sentido o en condiciones que le impidan resistir o consentir válidamente. En consecuencia, el consentimiento sexual únicamente es válido cuando existe una manifestación libre y consciente de voluntad. Por ello, cuando la víctima se encuentra en un estado que afecta su capacidad de decidir o resistir, cualquier acto sexual realizado en dichas condiciones constituye una vulneración a su integridad sexual.

5. REFUTACIÓN (R).

Dentro de delitos sexuales siempre habrá áreas grises, el argumento podría debilitarse si la defensa logra demostrar, con evidencia suficiente, que la víctima pudo haber acompañado a los cinco procesados de manera voluntaria y con conocimiento de ir a realizar actos de carácter sexual, alegando que hubo contacto previo como besos y conversaciones casuales, además que, en el material audiovisual no se observa a la víctima forcejando o en carácter de alerta ante la situación que está suscitándose.

6. CUALIFICADORES (Q).

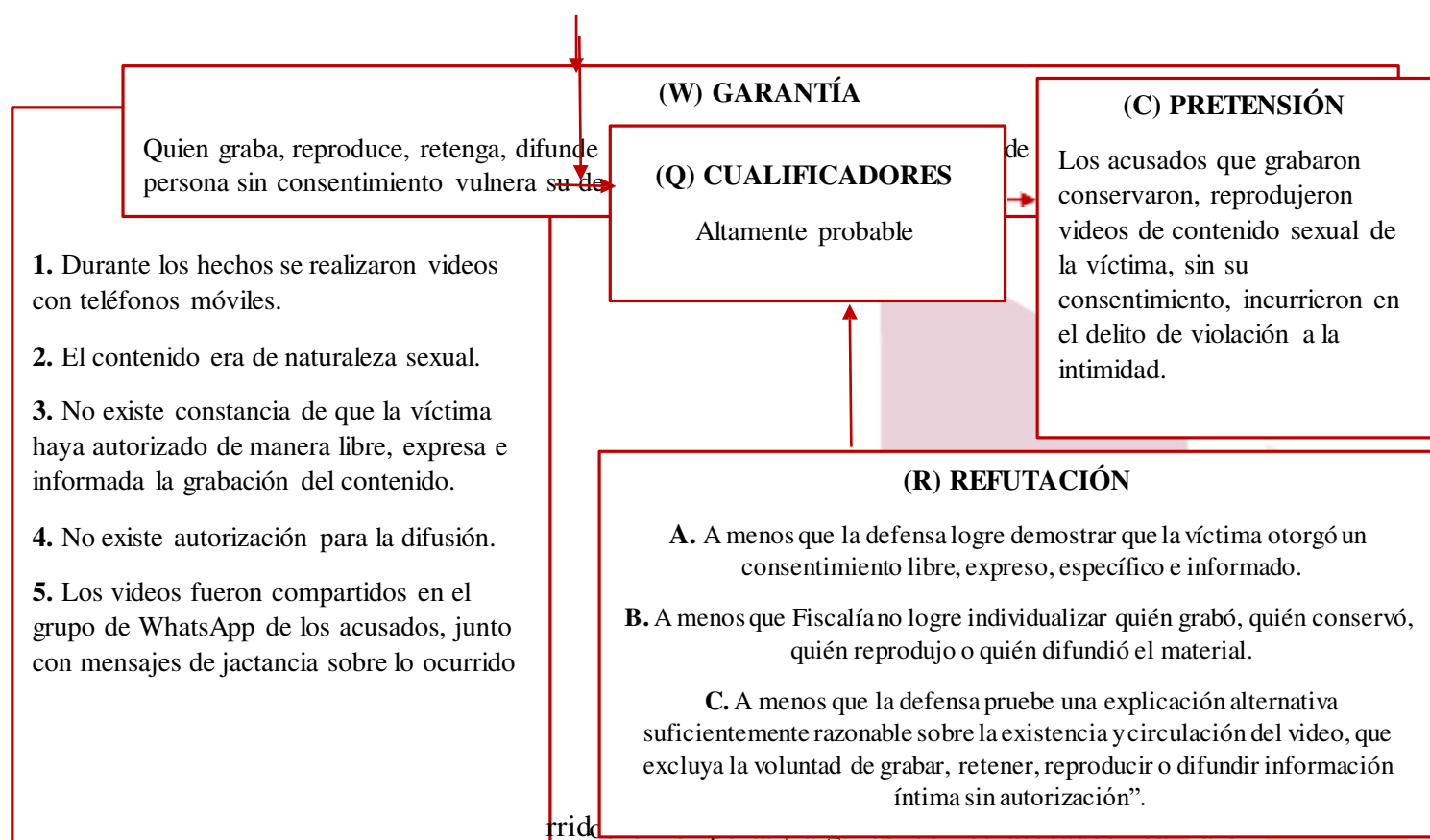
Se utiliza el “**PROBABLEMENTE**” ya que, si bien lo realizado por los procesados se reduce a una duda, esta puede ser posible pero no razonable por todos los hechos que acarrea el caso para llegar al desenlace.

ARGUMENTO TRES: DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD.

En el presente caso, el análisis no se limita únicamente a determinar la existencia del delito de violación, sino también a verificar si los acusados vulneraron la intimidad personal y sexual de la víctima. Por ello, este argumento se enfoca en establecer si existió registro y difusión de material audiovisual sin consentimiento, configurándose una infracción autónoma e independiente del delito sexual principal.

(B) RESPALDO

De acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal, Art. 178.



grabaciones de video con sus teléfonos móviles.

- B.** El contenido grabado corresponde a actos de naturaleza sexual, por lo que pertenecen al ámbito de la intimidad personal y sexual de la víctima.
- C.** No existe constancia de que la víctima haya autorizado de manera libre, expresa e informada la grabación del contenido. La simple ausencia de oposición visible no puede ser interpretada como consentimiento, especialmente en este contexto donde

Fiscalía sostiene que la víctima se encontraba en situación de vulnerabilidad, y sometimiento.

- D.** No existe evidencia de que haya autorizado su posterior difusión a terceros.
- E.** Los videos fueron compartidos en el grupo de WhatsApp de los acusados, junto con mensajes de jactancia sobre lo ocurrido.

2. PRETENSIÓN (C).

Los acusados que grabaron conservaron, reprodujeron videos de contenido sexual de la víctima, sin su consentimiento, incurrieron en el delito de violación a la intimidad. Esta pretensión permite sostener que además del delito principal, también existe una vulneración al derecho a la intimidad de la víctima. Esta conducta en el contexto de este caso no es secundaria ni irrelevante.

3. GARANTÍA (W).

La garantía del argumento es, “Quien graba, reproduce, retenga, difunde o publique imágenes, audio o video de contenido íntimo de otra persona sin consentimiento vulnera su derecho a la intimidad”.

Esta garantía nos permite conectar los datos con la pretensión. Si se prueba que existió una grabación de contenido sexual, que dicha grabación fue realizada sin consentimiento y que además fue difundida, entonces la consecuencia jurídica es que la conducta encaja en el tipo penal de violación a la intimidad.

El uso de la conjunción “o” es muy relevante porque indica una alternativa entre los requisitos mencionados. Es decir, basta con que se cumpla uno de los enunciados para que la disposición aplique.

Y sobre esto, también cabe recalcar que el consentimiento debe ser específico, si la defensa intentara sostener que la víctima consintió los actos sexuales, esto no demostraría

automáticamente que consintió la grabación. Y sí consintió la grabación tampoco consintió su difusión.

4. RESPALDO (B).

El respaldo se encuentra en el artículo 178 del COIP. ***“Art. 178.- Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”***.

5. REFUTACIÓN (R).

“A menos que la defensa logre demostrar que la víctima otorgó un consentimiento libre, expreso, específico e informado”

Este argumento podría ser refutado o debilitado si la defensa demostrara que la víctima otorgó un consentimiento libre, expreso e informado tanto para la grabación como para la difusión del material. Sin embargo, esa refutación tendría que ser específica y no puede deducirse de la simple ausencia de oposición visible.

“A menos que Fiscalía no logre individualizar quién grabó, quién conservó, quién reprodujo o quién difundió el material”

También podría discutirse la autoría individual, es decir, determinar qué acusado grabó, quién conservó el archivo, quién lo difundió y quién tuvo conocimiento de la difusión. Por ello, Fiscalía debe individualizar, en la medida de lo posible la conducta de cada procesado respecto de este delito.

“A menos que la defensa pruebe una explicación alternativa suficientemente razonable sobre la existencia y circulación del video, que excluya la voluntad de grabar, retener, reproducir o difundir información íntima sin autorización”.

Otra posible línea de defensa sería sostener que el material no fue difundido a terceros sino únicamente conservado en un dispositivo. Sin embargo, aun en ese escenario, el tipo penal también contempla la grabación o retención de información íntima sin consentimiento, por lo que la ausencia de difusión no elimina necesariamente la relevancia penal de la conducta. Pero también el argumento podría debilitarse si la defensa sostiene que la norma del artículo 178 fue diseñada principalmente para proteger comunicaciones privadas, datos personales o información reservada, y no para sancionar específicamente la difusión de imágenes íntimas en contextos de agresión sexual.

6. CUALIFICADORES (Q).

“Altamente probable”

Hemos escogido este cualificador, ya que depende de que se pruebe la existencia de la grabación, la ausencia de consentimiento, la difusión o retención del material. Es decir, tiene una fuerza alta, pero hay condicionantes que tiene que cumplirse.

Saludos, muchas gracias.

CAPITULO 4. PBL 3 (entregables PBL)

ENTREGABLE UNO

PUNTO UNO: Principios que rigen el anuncio de la prueba en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

La finalidad de la prueba es llevar al juzgador al conocimiento de los hechos expuestos, sin embargo, para que un elemento de convicción llegue a tener valor probatorio, debe cumplir con determinados requisitos legales. En este sentido, resulta fundamental que, al momento de su anuncio en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la prueba se rija por los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad de oportunidades para la prueba, conforme lo establece el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, garantizando así su legalidad, admisibilidad y posterior incorporación al juicio. En la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, el principio de oportunidad exige que todos los medios de prueba sean anunciados dentro del momento procesal correspondiente, desde la posición de Fiscalía, corresponde anunciar oportunamente dentro de la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio.

Las pruebas que anuncia Fiscalía General del Estado, son los siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL.

A. VIDEOS Y FOTOS DEL PORTAL: Muestran actos sexuales ejecutados en un espacio reducido, donde se observa a la víctima con una actitud pasiva y rodeada por los acusados, lo que puede ser compatible con un estado de sometimiento o bloqueo. Además, constituyen prueba del delito contra la intimidad al haber sido grabados sin consentimiento.

B. MENSAJES DE WHATSAPP Y CONTENIDO DE TELÉFONOS: Los mensajes enviados por los acusados después de los hechos sirven como elemento

documental para corroborar lo ocurrido y valorar la conducta posterior de los procesados.

PRUEBA PERICIAL.

- A. PERICIA MÉDICO-LEGAL:** El informe médico ginecológico describe lesiones compatibles con coito reciente y acredita hallazgos físicos relacionados con la agresión sexual.
- B. ANÁLISIS DE ALCOHOL:** Determina la presencia de alcohol en sangre y orina de la víctima, evidenciando un consumo relevante como factor de vulnerabilidad.
- C. PERICIA PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA:** Los informes periciales establecen la aparición de trastorno de estrés postraumático y síntomas compatibles con víctimas de violencia sexual.

Además de su anuncio como prueba pericial, es importante recalcar que en audiencia de juicio el perito deberá exponer y sustentar la pericia realizada, permitiendo su contradicción por las partes, a fin de que esta adquiera validez y eficacia probatoria dentro del proceso.

PRUEBA TESTIMONIAL.

- A. DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA:** Relata de manera persistente los hechos, señalando falta de consentimiento, sensación de miedo, bloqueo y sometimiento durante la agresión.
- B. DECLARACIÓN DE LOS CINCO ACUSADOS:** Sostienen que las relaciones fueron voluntarias y niegan cualquier coacción o falta de consentimiento.
- C. DECLARACIÓN DE LA PAREJA:** La pareja que encontró a la víctima declaró que estaba llorando, en estado de shock y pidiendo ayuda, corroborando su reacción inmediata tras los hechos.
- D. DECLARACIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL:** Testifican sobre el estado emocional de la víctima al momento de presentar la denuncia.

E. DECLARACION DEL ENCARGADO DEL HOTEL: Declaró sobre la solicitud previa de una habitación por parte de dos acusados, como antecedente relevante dentro de los hechos.

Aunque la práctica de la prueba se desarrolla en juicio, en esta etapa preparatoria el principio de inmediación orienta la actuación judicial, ya que el juzgador debe conocer directamente cuáles son los medios probatorios que se pretenden incorporar al proceso. En este caso, la Fiscalía anuncia pruebas como testimonios, pericias e informes técnicos, dejando establecido que su producción posterior será realizada ante el tribunal y con presencia de las partes, garantizando que la valoración futura se realice de forma directa e inmediata.

Con respecto al testimonio anticipado, dado que Andrea es víctima de un delito sexual y su exposición repetida en juicio puede causar revictimización, la Fiscalía debe solicitar la práctica de su testimonio anticipado ante el juez de garantías penales. El principio de contradicción asegura que, desde la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la defensa tenga conocimiento oportuno de las pruebas anunciadas por la Fiscalía y pueda ejercer su derecho a cuestionarlas. En este caso, al anunciar medios probatorios como videos, pericias médicas, informes psicológicos o evidencia digital, la contraparte podrá formular observaciones sobre su admisibilidad, legalidad o pertinencia. Así, este principio protege el derecho de defensa.

En esta etapa, el principio de libertad probatoria permite a la Fiscalía anunciar cualquier medio de prueba que sea útil para demostrar los hechos investigados, siempre que haya sido obtenido conforme a la ley y no vulnere derechos fundamentales. En el caso concreto, esto permite anunciar distintos medios como pericias, testimonios, videos, mensajes y otros elementos técnicos que ayuden a sostener la teoría del caso.

El principio de pertinencia exige que únicamente se anuncien pruebas que tengan relación directa o indirecta con la infracción investigada y con la responsabilidad penal de los procesados. En este caso, la Fiscalía debe centrar su anuncio en pruebas vinculadas a los hechos

denunciados, como aquellas que permitan demostrar la existencia de la agresión sexual, las circunstancias en que ocurrió, la afectación a la víctima y la participación de los procesados. Este principio evita que ingresen al proceso pruebas innecesarias o ajenas al objeto del juicio.

Durante la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio también opera el principio de exclusión, que impide la admisión de pruebas obtenidas con violación de derechos constitucionales o legales. En el caso concreto, antes de que una prueba pase a juicio, el juez debe verificar que su obtención haya sido lícita y que no afecte garantías fundamentales. Esto permite que, desde esta etapa, se discuta la exclusión de elementos que pudieran ser ilegales o ineficaces probatoriamente, asegurando que solo la prueba válida llegue a juicio.

Finalmente, principio de igualdad de oportunidad probatoria, garantiza que tanto Fiscalía como defensa puedan participar en igualdad de condiciones dentro de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En el presente caso, mientras la Fiscalía anuncia sus medios de prueba para sustentar la acusación, la defensa también tiene derecho a conocerlos, objetarlos y presentar su propia prueba. Esto asegura equilibrio procesal y respeto al derecho de defensa dentro de esta fase previa al juicio.

PUNTO DOS: Realizar criterios de Exclusión Probatoria.

En materia de exclusión probatoria, nos basamos primero en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador que dice que *“las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”*.

Después el COIP en su artículo 454 numeral 6 dice sobre la exclusión: *“Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal(...)”*

Por lo tanto, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio se discute la legalidad, pertinencia, autenticidad e integridad de los medios probatorios que Fiscalía pretende llevar a juicio.

Se plantea la pregunta: **¿Puede la defensa solicitar exclusión del medio probatorio?**

La respuesta es SÍ. En la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la defensa puede solicitar la exclusión de elementos de convicción o medios probatorios cuando considere que fueron obtenidos o actuados con violación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos o la ley.

En el caso que hemos revisado la defensa podría solicitar la exclusión de determinados medios probatorios si se demuestra que su obtención vulneró derechos como la intimidad, la defensa, la contradicción o el debido proceso. Nosotros como la parte acusatoria debemos precautelar que la exclusión sea por una vulneración relevante, capaz de afectar la autenticidad de la evidencia, la integridad del medio probatorio o el derecho de defensa de la persona procesada. Tenemos que adelantarnos a la defensa y ver que nuestras pruebas no sean excluidas. En este caso:

Pruebas que presenta Fiscalía:

Videos grabados por los acusados

Los videos constituyen uno de los principales elementos del caso, porque permiten reconstruir el contexto en el que ocurrieron los hechos. La defensa podría intentar solicitar su exclusión alegando que no existe cadena de custodia suficiente, que fueron editados o fragmentados, o que su incorporación afectaría derechos fundamentales.

No obstante, desde la parte acusatoria debemos distinguir dos planos. El primero es que la grabación puede constituir, en sí misma, un hecho penalmente relevante por violación a la intimidad. El segundo es que, una vez incorporada al proceso por vías legales y sometida a

pericia tiene valor probatorio para acreditar el contexto del delito sexual y el delito contra la intimidad.

Tenemos que garantizar que los archivos fueron obtenidos legalmente, sea mediante incautación autorizada, entrega voluntaria, extracción forense o diligencia pericial legítima. En cual, en nuestro caso así ha sido. **Mensajes de WhatsApp y contenido extraído de teléfonos**

Los mensajes de WhatsApp también son objeto de controversia. La defensa podría alegar vulneración al derecho a la intimidad, o falta de autorización judicial para acceder al contenido de los dispositivos. Este argumento de la defensa cobra relevancia si Fiscalía no logra justificar cómo se obtuvo el contenido.

Y por eso mismo debemos demostrar la legalidad de la fuente y del procedimiento de obtención. Para ello es necesario acreditar que el contenido fue obtenido de forma autorizada, con intervención de perito informático, preservación de los archivos originales, y sobre todo respeto a la cadena de custodia.

Si solo existieran capturas de pantalla sin respaldo técnico, sin identificación del dispositivo, sin cadena de custodia, la defensa tendría un argumento para cuestionar su autenticidad si no se acredita su origen e integridad.

Teléfono móvil de la víctima

Respecto del teléfono móvil de la víctima, la defensa podría alegar falta de cadena de custodia, si el dispositivo fue hallado por un tercero, manipulado antes de ser entregado a la autoridad o recuperado después de haber sido abandonado.

Si no existe documentación de cadena de custodia, la defensa puede sostener que no se puede garantizar que el teléfono presentado sea el mismo o que no fue alterado. Sin embargo, el COIP, en el artículo 457, permite valorar elementos no sometidos a cadena de custodia, pero exige que la parte que los presenta demuestre su autenticidad: “... *La demostración de la*

autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente”.

Este apartado demuestra un punto de debate importante ya que la ausencia de cadena de custodia no impide necesariamente que el teléfono sea considerado como prueba, pero sí traslada a Fiscalía una carga argumentativa más fuerte: demostrar autenticidad por otros medios, entre estos el reconocimiento del dispositivo por la víctima, número IMEI, fotografías, informe pericial, registro de SIM o correspondencia con datos personales de la víctima.

Informe médico-forense

El informe médico-forense es relevante para acreditar lesiones compatibles con actividad sexual reciente, consumo de alcohol y activación del protocolo de agresión sexual.

La defensa podría cuestionarlo si sostiene que el examen fue incompleto, que no se preservaron adecuadamente muestras biológicas, que no existió cadena de custodia de fluidos o vestigios, o que el informe pretende concluir sobre consentimiento cuando médicamente no puede hacerlo.

Desde Fiscalía debe aclararse que el informe médico no pretende probar por sí solo la ausencia de consentimiento, sino aportar elementos objetivos sobre el estado físico de la víctima.

Pericia psicológica

La pericia psicológica puede ser cuestionada por la defensa bajo el argumento de que no prueba directamente cómo ocurrieron los hechos, que el diagnóstico de estrés postraumático puede tener causas alternativas, o si existió contaminación del relato.

Sin embargo, estos argumentos no son causales de exclusión, sino cuestionamientos de valoración probatoria. La pericia psicológica debe ser admitida si fue anunciada oportunamente y elaborada por un profesional competente.

Informe de detectives privados sobre redes sociales de la víctima

La defensa pretende incorporar para cuestionar la credibilidad de la víctima o insinuar consentimiento a partir de publicaciones de contenido sexual previas o posteriores a los hechos.

Como Fiscalía debemos intentar su exclusión o, al menos, limitar severamente su alcance, por impertinente y potencialmente revictimizante. La vida sexual previa, publicaciones provocativas o conducta posterior de la víctima no prueban consentimiento respecto de un hecho concreto.

La pertinencia probatoria exige que la prueba se refiera directa o indirectamente a los hechos, sus consecuencias o la responsabilidad penal. Esto está recogido en el artículo 454 numeral 5 del COIP que dice: ***“Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada”.***

Principios del proceso penal que podrían verse vulnerados

En un supuesto, en este caso, la incorporación de medios probatorios sin observar las reglas constitucionales y legales podría comprometer varios principios fundamentales del proceso. En primer lugar, podría vulnerarse el debido proceso, especialmente si se pretende incorporar elementos obtenidos o actuados con infracción de la Constitución o la ley, pues el artículo 76 numeral 4 de la Constitución.

Asimismo, podría afectarse el derecho a la defensa y contradicción, en caso de que la defensa no tenga posibilidad real de conocer, examinar, o cuestionar adecuadamente los elementos probatorios presentados por Fiscalía.

También podrían verse comprometidos los principios de integridad probatoria, particularmente cuando se trata de evidencia física o digital susceptible de manipulación. La ausencia de cadena de custodia documentada no siempre produce exclusión automática, pero

sí genera un riesgo procesal porque puede impedir verificar si el elemento presentado en juicio es el mismo que fue recolectado, si se mantuvo en su estado original o si sufrió alteraciones.

De igual manera, debe considerarse el principio de protección de la intimidad y privacidad, tanto de la víctima como de los procesados. En este caso, el acceso a teléfonos celulares, conversaciones privadas, videos íntimos o información de redes sociales debe realizarse respetando la ley y la Constitución.

En conclusión, y como parte acusatoria tenemos que defender nuestra prueba salvo demostración clara de vulneración constitucional o alteración material de la evidencia, por eso los medios probatorios incorporados al proceso deben ser admitidos y valorados integralmente conforme al principio de verdad procesal.

PUNTO TRES: Realizar la correspondiente Argumentación para Admisión o Exclusión de la Prueba.

Para este punto, lo dividiremos en dos, el argumento de admisión y el argumento de exclusión, todo esto, dentro de la etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio, Regulado en los artículos 601 al 608 del Código Orgánico Integral Penal y en la cual, las partes procesales deberán fundamentar sus anuncios probatorios bajo los principios que rigen la prueba:

A. Argumento de la acusación para la admisión de la prueba.

La parte acusadora, en este caso Andrea como víctima, buscará justificar la admisibilidad de todos los elementos probatorios que demuestran la existencia y esclarecimiento de la verdad procesal respecto del delito de violación con privación de la razón y sentido tipificado en el Art. 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, justificando su utilidad, conducencia y pertinencia conforme a los principios presentes en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal.

Testimonio anticipado de la víctima. –

El testimonio de Andrea es la prueba directa de la falta de consentimiento además de reconstruir en primera persona los hechos ocurridos en los días propuestos dentro del caso. Dado que se trata de un delito de violencia sexual, se solicitará que su declaración sea valorada como testimonio anticipado (Art. 502, num. 2 - COIP) para evitar la revictimización dando también una protección a la víctima. De esta forma, se fundamenta la utilidad de esta prueba.

Para la conducencia, se demostrará que el testimonio podrá dar dirección en que, debido al espacio físico reducido, la superioridad numera y el estado vulnerable e incapaz de consentir debido a sustancias presentes en el cuerpo de la víctima, todos los hechos se desarrollaron en un ambiente y escenario de intimidación y vulnerabilidad, que bloqueo su capacidad de resistencia, oposición y comunicación.

Esta declaración constituye prueba idónea y suficiente si supera los estándares de credibilidad. La Corte Nacional de Justicia ha reiterado que en estos delitos la testifical de la víctima puede ser prueba plena cuando es coherente en su núcleo esencial. Además, el objetivo es que, como lo dijimos anteriormente, el testimonio anticipado evita la revictimización, garantizando que Andrea no deba comparecer repetidamente ante distintas autoridades, conforme el Art. 11, num1 COIP junto con la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Por último, en el sentido de la pertinencia, el relato de Andrea guarda relación con la existencia del cometimiento de un ilícito (los anteriormente mencionados) y la responsabilidad de los cinco procesados.

Peritaje psicológico e informe de entorno social. -

Como es debido, la acusación solicita la admisión integra de la pericia psicológica y médico legal, ya que, el informe psicológico de peritos públicos, en donde se diagnostica un Trastorno de Estrés Postraumático y el cual evidencia una corroboración a la existencia de una agresión sexual. La sintomatología descrita es congruente con las víctimas de violencia sexual y difícilmente simulable en toda su extensión.

Además, el informe de entorno social debe ser admisible por lo que presenta dentro de su análisis dando utilidad para acreditar el prevalimiento sobre Andrea, su situación de vulnerabilidad como una joven de apenas 18 años, una joven sola frente a cinco hombres adultos dando como resultado un desequilibrio de poder en el lugar de los hechos.

Las pericias ejecutadas, permiten acreditarse como medios idóneos para acreditar una materialidad de la infracción a la que se ha referido, por lo tanto, da un resultado de vinculación biológica con los procesados mediante muestras de ADN, siendo esta una prueba indispensable en caso de que se nieguen los hechos suscitados dentro del caso.

El video de las grabaciones realizadas por los cinco procesados. -

Como parte acusatoria es importante la admisión del video como medio probatorio propio, útil y pertinente para demostrar nuestra teoría del caso. Aunque la defensa también pretenda utilizarlo para sostener una hipótesis de consentimiento, ello no excluye que el mismo medio probatorio tenga valor para la acusación. La prueba no pertenece materialmente a una sola parte en cuanto a su contenido demostrativo; una vez incorporada válidamente al proceso, puede ser valorada por el tribunal desde las distintas hipótesis en conflicto.

Es que el video resulta necesario para Fiscalía porque permite acreditar elementos fácticos directamente vinculados con la acusación: la existencia de actos sexuales, el lugar en

que ocurrieron, la presencia de varios procesados, las condiciones reducidas del espacio, la posición de la víctima dentro del grupo, su actitud predominantemente pasiva y la existencia misma de una grabación de contenido sexual no autorizada.

Por lo tanto, se debe sostener que la admisión del video se justifica por su pertinencia, utilidad, necesidad, posibilidad de autenticación y aptitud para ser contradicho en juicio. Su pertinencia deriva de que se refiere directamente al hecho investigado. Su utilidad consiste en que permite al tribunal observar aspectos del contexto que no pueden ser reconstruidos con la misma precisión a través de testimonios. Su necesidad radica en que la controversia principal gira precisamente en torno al consentimiento, y el video aporta información relevante para valorar si la interacción fue libre o si ocurrió en un contexto de superioridad numérica, encierro, pasividad y vulnerabilidad.

Además, el video debe ser admitido porque cumple una doble función probatoria para Fiscalía. En primer lugar, sirve como medio de corroboración del delito sexual principal, al permitir analizar el entorno físico y conductual en que ocurrieron los actos. En segundo lugar, constituye objeto probatorio del delito de violación a la intimidad, pues demuestra que se captaron imágenes de contenido sexual sin que exista autorización válida de la víctima para ser grabada ni para que ese material circulara entre otros.

B. Argumento de la defensa para la exclusión de la prueba.

El principal núcleo de la defensa de los cinco procesados será impugnar la admisión de determinados medios de prueba, atacando con la falta de conducencia de las pericias oficiales, solicitaran la exclusión de estas para evidentes inconsistencias y restar utilidad probatoria a los testimonios presentados por la acusación:

Impugnación al testimonio de Andrea por inconsistencia cronológicas y falta de persistencia. -

La defensa empezara en desvirtuar uno de los medios probatorios fundamentales como el testimonio de la víctima, solicitando su inadmisión o restando el peso de su utilidad, al señalar supuestas inconsistencias en relato de orden cronológico y contradicciones en la denuncia inicial, manifestaciones como tal de parte de la víctima y la presentación de estas.

Además, se argumentará que la víctima tenía pleno conocimiento sobre lo que se realizaba, ya que, hubo contactos previos con acercamientos físicos como besos y abrazos en varios lugares, dando como resultado que no hubo coacción previa.

Por lo tanto, la defensa argumentará que Andrea acompañó voluntariamente a los procesados al lugar donde suscitaron los hechos sin oposición, lo que acredita la ausencia del elemento intimidación o violencia y no se configuraría el delito de violación con caso de privación de la razón o del sentido como lo refiere el Art. 171, núm. 1 – COIP.

Ahora bien, estas variaciones, van a afectar al núcleo del relato y no sólo a detalles generales, por lo que, atacan el criterio de persistencia establecido por la Corte Nacional de Justicia como requisito de credibilidad del testimonio único.

PUNTO CUATRO: Conclusiones.

Tras la evaluación de las pruebas y el análisis legal efectuados, se determina que los elementos de convicción que la Fiscalía ha presentado satisfacen las condiciones de utilidad, pertinencia y conducencia requeridas por el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto, tienen que ser aceptados en la etapa preparatoria y evaluativa del juicio.

Concretamente, el video presentado por la Fiscalía representa un medio probatorio significativo para reconstruir los sucesos que se están investigando, dado que posibilita mostrar las condiciones en las que ocurrieron los hechos, cómo actuaron los acusados y el estado de vulnerabilidad de la víctima. Su contenido está directamente relacionado con la infracción que se investiga y es esencial para aclarar la verdad procesal.

Aunque la defensa ha hecho planteamientos vinculados con la autenticidad del archivo digital y la cadena de custodia, estas observaciones son factores que afectan principalmente el valor de la prueba y no tanto su admisibilidad. En esta dirección, la normativa procesal y la jurisprudencia en Ecuador establecen que, si bien la falta o posible deficiencia de la cadena de custodia no resulta en la exclusión automática del medio probatorio, se sigue admitiendo este cuando hay otros factores que permiten demostrar su autenticidad e integridad.

Además, es importante tener en cuenta que el video no es un elemento independiente en el proceso, sino que está respaldado por otros medios de prueba que coinciden con él, como son los informes psicológicos, las pericias medicolegales, el testimonio de la víctima, las declaraciones de testigos ajenos y los mensajes obtenidos de dispositivos electrónicos. Todos ellos constituyen un conjunto probatorio coherente y complementario que robustece la teoría del caso expuesta por la Fiscalía.

Asimismo, se determina que la pericia psicológica, el informe médico legal, los componentes digitales y la declaración anticipada de la víctima son totalmente admisibles porque fueron adquiridos de acuerdo a las garantías constitucionales y legales en vigor, cumpliendo con los principios del debido proceso, contradicción, legalidad e inmediación.

Por lo tanto, la petición de exclusión presentada por la defensa no tiene base suficiente para evitar que estos medios probatorios se incluyan en el juicio. El Tribunal de Garantías Penales tiene la responsabilidad de evaluar completamente todas las pruebas presentadas durante la audiencia de juzgamiento, siguiendo los principios de libertad probatoria y las normas de la sana crítica.

Para concluir, se determina que los elementos probatorios aportados por la Fiscalía respaldan de manera razonable la existencia de la infracción en cuestión y el supuesto involucramiento de los acusados. Por lo tanto, es apropiado emitir un auto de llamamiento a juicio y posibilitar que la prueba sea discutida y evaluada en la fase pertinente, asegurando así

que se busque la verdad procesal, se garantice una tutela judicial efectiva y se protejan completamente los derechos de la víctima.

ENTREGABLE DOS

Esta tarea académica está orientada a la práctica de la prueba en juicio y alegato de cierre (Fase de Audiencia de Juicio), siguiendo la normativa del COIP (Ecuador). A diferencia de la tarea anterior, aquí partimos del supuesto de que toda la prueba fue admitida, por lo que el enfoque se traslada de la admisibilidad a la actuación, contradicción y valoración.

PUNTO UNO: EJECUCIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL (ART. 615 COIP). -

ACREDITACION. - Para entrar en materia, el caso que se examina en este estudio es una supuesta violación de forma grupal sucedida en las festividades de San Miguel de la Quebrada, en el cual cinco hombres son acusados de haber mantenido relaciones sexuales no consentidas con una chica de 18 años en un lugar pequeño y en un contexto de vulnerabilidad debido a la ingesta de alcohol y al posible suministro de sustancias.

Para la acreditación de los peritos en este caso, la acusación debe buscar que el tribunal confíe en la capacidad técnica, imparcialidad y experiencia profesional de cada experto antes de que emitan su criterio. La acreditación debe ser clara, ordenada y estratégica.

ACREDITACIÓN DEL PERITO MÉDICO LEGISTA.

OBJETIVO. - Demostrar que el perito tiene competencia científica para interpretar lesiones producto de una agresión sexual.

“Señor Tribunal, la Fiscalía presenta al Dr. Juan Pérez, médico legista del Instituto de Medicina Legal, con 15 años de experiencia en valoración de víctimas de delitos sexuales”

Médico cirujano graduado en la Universidad Central, especialista en Medicina Legal y Ciencias Forenses. Ha participado en más de 500 pericias por agresiones sexuales y actualmente presta funciones como perito acreditado ante la Fiscalía Provincial.

PREGUNTAS DE ACREDITACIÓN:

1. Indique su nombre completo y profesión.
2. ¿Dónde obtuvo su título profesional?
3. ¿Posee especializaciones en medicina legal o ciencias forenses?
4. ¿Cuántos años ejerce como médico legista?
5. ¿Cuántas pericias de delitos sexuales ha realizado?
6. ¿Trabaja actualmente para alguna institución pública?
7. ¿Participó directamente en la valoración de Andrea?
8. ¿Qué procedimientos aplicó durante la exploración?
9. ¿Emitió un informe pericial dentro de esta causa?

ACREDITACIÓN DEL PERITO PSICÓLOGO FORENSE.

Objetivo. - Dar credibilidad científica al diagnóstico de estrés postraumático y demostrar que la evaluación fue técnica y objetiva.

“Comparece la Dra. María González, psicóloga forense adscrita a la Unidad de Atención Integral a Víctimas, especialista en trauma psicológico y violencia sexual.”

PREGUNTAS DE ACREDITACIÓN:

1. ¿Cuál es su profesión y especialidad?
2. ¿Qué estudios posee en psicología clínica o forense?
3. ¿Cuánto tiempo lleva trabajando con víctimas de violencia sexual?
4. ¿Cuántas evaluaciones psicológicas ha realizado?

5. ¿Qué pruebas científicas aplicó en este caso?
6. ¿Entrevistó personalmente a la víctima?
7. ¿Encontró indicadores compatibles con estrés postraumático?
8. ¿La sintomatología observada es común en víctimas de agresión sexual?
9. ¿El cuadro detectado puede simularse fácilmente?

ACREDITACIÓN DEL PERITO INFORMÁTICO / TECNOLÓGICO.

PREGUNTAS DE ACREDITACIÓN:

1. ¿Cuál es su formación en informática forense?
2. ¿Ha realizado extracción de información de teléfonos celulares?
3. ¿Qué método utilizó para preservar la cadena de custodia?
4. ¿Los videos fueron alterados o editados?
5. ¿Los mensajes de WhatsApp corresponden a los acusados?
6. ¿Se pudo determinar fecha y hora de envío?
7. ¿Se encontraron archivos eliminados?

ACREDITACIÓN DEL PERITO DE DEFENSA.

Los profesionales presentados por la defensa, también debe acreditar experiencia técnica, aunque como acusación intentaremos disminuir la fuerza probatoria de estos por lo siguiente:

1. No examinó directamente a la víctima,
2. Solo revisó documentos.

ESTRUCTURA ESTRATÉGICA DE LA ACREDITACIÓN.

La Fiscalía debe transmitir:

1. Objetividad,
2. Experiencia,
3. Rigor científico,
4. Contacto directo con la evidencia. **La Defensa debe transmitir:**
 1. Duda razonable,
 2. Limitaciones metodológicas,
 3. Posibilidad de interpretación alternativa.

CÓMO PRESENTARLOS ANTE EL TRIBUNAL. -

“Solicitamos se tenga por acreditado al perito por su formación académica, experiencia profesional y participación directa en la presente investigación.”

La acreditación de los peritos será decisiva porque el caso gira sobre:

1. Consentimiento,
2. Estado psicológico,
3. Vulnerabilidad por alcohol,
4. Intimidación ambiental,
5. Interpretación de videos,
6. Compatibilidad de lesiones con agresión sexual.

Por eso como acusación vamos a reforzar especialmente:

1. Experiencia en delitos sexuales,
2. Atención directa a la víctima,
3. Metodología científica aplicada,
4. Coherencia entre hallazgos médicos y psicológicos.

INTERROGATORIO DIRECTO:

Guion de preguntas abiertas para que nuestros testigos o peritos narren los hechos de forma coherente con su Teoría del Caso.

Interrogatorio Directo Al Perito Médico-Legista.

El perito médico-legista debe explicar los hallazgos físicos, la activación del protocolo médico y el alcance técnico del informe, las preguntas son:

1. ¿Qué tipo de examen o valoración se realizó?
2. ¿Podría explicar en qué consiste, de manera general, una valoración médico-legal en casos de presunta agresión sexual?
3. ¿Cuál es la diferencia entre una valoración médica asistencial y una valoración médico-legal?
4. ¿Qué metodología siguió para registrar sus hallazgos?
5. ¿Qué hallazgos físicos relevantes se documentaron?
6. ¿Qué significa, desde el punto de vista médico, una lesión compatible con actividad sexual reciente?

Interrogatorio directo al perito psicólogo.

El perito psicólogo debe explicar la afectación emocional de Andrea y la compatibilidad de la sintomatología observada con una experiencia traumática; es decir, su función es aportar conocimiento técnico sobre el impacto psicológico, las preguntas son:

1. Señor perito ¿Cuál es la función de un psicólogo perito dentro de un proceso penal?
2. ¿Qué metodología utilizó para evaluar a Andrea?
3. ¿Cómo distingue usted entre el relato de la persona evaluada y los indicadores técnicos que observa?
4. ¿Cuál fue el objeto de su evaluación?
5. ¿Qué indicadores psicológicos observó en Andrea?

6. ¿Esos síntomas son compatibles con una experiencia traumática?
7. ¿Qué características presenta el estrés postraumático?
8. ¿Qué manifestaciones concretas observó o identificó en este caso?

Interrogatorio directo al perito informático.

Su función es explicar la autenticidad, origen, extracción, preservación e integridad de la evidencia digital. Este interrogatorio es muy importante para sostener la admisibilidad y fuerza probatoria de videos y mensajes. La teoría del caso de Fiscalía depende en parte de la evidencia digital, pero esta debe ser presentada con rigor técnico, las preguntas son:

1. ¿Qué elementos digitales fueron puestos a su análisis en este caso?
2. ¿Qué tipo de archivos o información revisó?
3. ¿Qué metodología utilizó?
4. ¿Intervino de manera directa en el análisis y la extracción de los datos que se encuentran en los aparatos confiscados?
5. ¿Qué software o herramienta forense empleó para extraer la información?
6. ¿Podría señalar las propiedades y el grado de aprobación científica de esta herramienta en el ámbito de la informática forense?
7. ¿Es posible hacer copias forenses con la herramienta utilizada sin modificar la información original?
8. ¿Produjo valores hash o sistemas de verificación digital para verificar que la información no experimentó cambios?
9. ¿Cuál fue el objetivo específico de su pericia?
10. ¿Qué resultados obtuvo de su análisis?

Interrogatorio a la pareja que auxilió a Andrea.

Son testigos indirectos. encuentran a Andrea llorando en la calle después de los hechos y llaman a Emergencias.

Objetivo. - El objetivo es acreditar el estado inmediato posterior de la víctima. Su utilidad probatoria está en corroborar cómo encontraron a Andrea. No es necesario interrogar a ambos. Las preguntas son:

1. ¿Dónde se encontraba usted durante la madrugada del 10 de agosto de 2025?
2. ¿En qué circunstancias vio a Andrea por primera vez esa madrugada?
3. ¿Cómo describiría el estado físico y emocional en el que la encontró?
4. ¿Pudo comunicarse con ella?
5. ¿Por qué decidieron llamar al servicio de emergencias?

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS U OBJETOS:

Como parte de la víctima y para ejecutar la siguiente actuación probatoria dentro de este proceso, tenemos a la presente estrategia de exhibición que se enmarca en los principios de inmediación, contradicción, oralidad y concentración previstos en los **Arts. 5, 454 y 615 del Código Orgánico Integral Penal**. Así también, en las garantías constitucionales al Art. 75 y Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Todo esto con el objetivo de:

1. Corroborar la existencia de lesiones compatibles con agresión sexual.
2. Evidenciar el estado de vulnerabilidad física y cognitiva de la víctima.
3. Acreditar la ausencia de consentimiento libre e informado.
4. Evidenciar la congruencia entre prueba testimonial, documental y pericial.

En definitiva, demostrar más allá de toda duda razonable que Andrea, de 18 años, fue víctima de una agresión sexual múltiple sin su consentimiento libre e informado.

ELEMENTOS PROBATORIOS Y ESTRATEGIA DE EXHIBICIÓN:

1. Informe médico-legal: lesión eritematosa en horquilla posterior, profilaxis y anticoncepción de urgencia.
2. Resultado de alcoholimetría: 0,91 g/l en sangre y 1,46 g/l en orina.
3. Informe psicológico forense: diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT).

EL INFORME MÉDICO-LEGAL FORENSE:

El objetivo probatorio de este medio es el demostrar la existencia de lesiones genitales compatibles con acceso sexual reciente, el estado de vulnerabilidad física de la víctima y la coherencia entre su relato y los hallazgos clínicos. El informe determina:

“Lesión eritematosa en horquilla posterior (zona de las cinco horarias), compatible con coito reciente.”

Para la técnica de exhibición, no se leerá el informe íntegro; se realizará lectura parcial y estratégica de los segmentos técnicos determinantes:

1. Lesión eritematosa en horquilla posterior – Acredita el contacto sexual reciente con fuerza o sin consentimiento voluntario.
2. Microdesgarros y eritema ginecológico - Refuta la tesis defensiva de relaciones voluntarias y consentidas.

3. Profilaxis postexposición y anticoncepción de emergencia - Evidencia que el protocolo médico de agresión sexual fue activado.
4. Estado emocional y físico al ingreso a urgencias - Corrobora el estado de shock, llanto y desorientación narrado por testigos.

En la praxis, tras acreditar al perito médico, se le exhibirá el informe para su reconocimiento. Se solicitará la lectura del hallazgo ginecológico y se le pedirá que explique clínicamente que dicha lesión es producto de fricción brusca, estiramiento o falta de lubricación por inactividad voluntaria, evidenciando relaciones forzadas.

EL RESULTADO DE ALCOHOLIMETRIA:

Con esto, el objetivo probatorio es demostrar que Andrea se encontraba en un estado de vulnerabilidad física y cognitiva que comprometía seriamente su capacidad para emitir un consentimiento libre, consciente, informado y revocable, conforme a los estándares constitucionales de protección de la libertad e integridad sexual. Los resultados periciales, arrojaron son concluyentes en lo siguiente:

1. *“Alcoholemia en sangre: 0,91 g/l”*
2. *“Alcoholemia en orina: 1,46 g/l”*

Para el desarrollo, como tal, de los resultados se exhibirán los datos de la siguiente manera:

1. ***Alcoholemia en sangre (0,91 g/l)*** – Demuestra una intoxicación moderada alta: juicio alterado, inhibición de resistencia física, disminución de capacidad de decisión.
2. ***Alcoholemia en orina (1,46 g/l)*** - La diferencia sangre/orina indica que el pico fue anterior: durante los hechos el nivel era MAYOR al detectado.
3. ***Capacidad de consentir comprometida*** – Indica que el nivel real durante los hechos afectó significativamente la capacidad de otorgar consentimiento libre, informado y revocable.

- 4. Por último, tenemos la cuestión de “otras sustancias”** que no está descartado por mensajes de WhatsApp que hacen referencia a la “burundanga”, así pues, la ausencia de análisis no excluye el suministro.

Para el momento de la práctica, es necesario el refrescamiento de memoria del perito y expondrán contradicciones contra los acusados. Dado este escenario, si el perito no recuerda la cifra, se le exhibirá el documento para su recuerdo.

Posterior a esta situación, se le preguntará sobre cómo la concentración de alcohol constatada, disminuye los reflejos y favorece el sometimiento frente a un ataque grupal. Es en este punto se le exigirá al perito que explique al tribunal el fenómeno de la curva de Widmark (*Curva de alcoholemia*), se formularán preguntas específicas para que el experto desarrolle la diferencia entre la fase de absorción y la fase de eliminación metabólica que forman parte de esta llamada “Curva”. A continuación, sobre la explicado, se le preguntará cómo esa concentración superior al pico detectado disminuye los reflejos, afecta el razonamiento y favorece el sometimiento frente a un ataque grupal, vinculando el argumento científico con la dinámica de los hechos.

PUNTO DOS: PRACTICA DEL CONTRAINTERROGATORIO.

La prueba tiene como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos alegados por las partes, permitiéndole formar una decisión fundada dentro del proceso. Su práctica se rige por diversos principios procesales, entre ellos el principio de contradicción, en virtud del cual las partes tienen derecho a conocer oportunamente, controvertir y cuestionar la prueba presentada por la contraparte, así lo establece el Art. 454 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. Un claro ejemplo de este principio se evidencia en el contra interrogatorio, mecanismo procesal que permite someter las declaraciones de la parte contraria, con el propósito de restar credibilidad, veracidad y consistencia al testimonio, evidenciar contradicciones, imprecisiones o falta de fiabilidad en su relato. De esta manera, el contra interrogatorio constituye una manifestación concreta del derecho a la defensa y del debido

proceso, al garantizar que toda prueba pueda ser sometida al debate y contradicción dentro de la audiencia de juicio.

Contrainterrogatorio en los Cinco Procesados. - La versión de los cinco procesados es la siguiente, Antonio, Bernardo, Carlos, Dionisio y Enrique son cinco hombres provenientes de la localidad de Santa del Río Verde, quienes la noche del 10 de agosto de 2025 se trasladaron hasta las fiestas de San Miguel de la Quebrada con la finalidad de divertirse en grupo. Durante esa noche conocieron a Andrea, una joven de 18 años, con quien empezaron a compartir bebidas alcohólicas y a desplazarse por distintos locales y calles del centro de la localidad. Según la versión de los procesados, Andrea permaneció con ellos de manera voluntaria durante toda la noche y continuó compartiendo el ambiente festivo hasta altas horas de la madrugada. Posteriormente, los procesados ingresaron junto con Andrea al portal de un inmueble ubicado en la calle Molino del Viejo, donde en un espacio reducido se produjeron diversos actos de naturaleza sexual entre la joven y los cinco acusados.

Los procesados sostienen que Andrea entró voluntariamente al lugar y que las relaciones sexuales fueron consentidas, afirmando que no existió violencia, intimidación ni oposición expresa o implícita por parte de ella.

El contrainterrogatorio que se realizará a los cinco procesados es el siguiente:

1. El 10 de agosto de 2025, usted se encontraba en las fiestas de San Miguel de la Quebrada, ¿verdad?
2. Esa madrugada usted estaba acompañado de Antonio, Bernardo, Carlos, Dionisio y Enrique, ¿verdad?
3. Ustedes habían acudido al lugar con fines de diversión y consumo de alcohol, ¿correcto?
4. En ese lugar ustedes conocieron a Andrea, ¿verdad?
5. Desde ese momento, Andrea permaneció acompañada por ustedes cinco, ¿sí?

6. Durante esa madrugada, ustedes consumieron bebidas alcohólicas junto con Andrea, ¿correcto?
7. Después de estar en la zona de fiesta, ustedes se trasladaron con Andrea a otro lugar, ¿verdad?
8. Ese lugar era el portal de un inmueble ubicado en la calle Molino del Viejo, ¿sí?
9. Al ingresar a ese lugar, Andrea estaba sola con ustedes cinco, ¿correcto?
10. El lugar era un espacio reducido y cerrado, ¿verdad?
11. En ese lugar, usted y los demás procesados realizaron actos sexuales con Andrea, ¿sí?
12. Mientras esos hechos ocurrían, ustedes grabaron videos con sus teléfonos celulares, ¿correcto?
13. Andrea no estaba grabando esos videos, ¿verdad?
14. Ustedes tenían un grupo de WhatsApp entre ustedes, ¿sí?
15. En ese grupo de WhatsApp ustedes compartían mensajes sobre esa noche, ¿correcto?
16. En ese grupo se utilizó la expresión “beber y follar”, ¿verdad?
17. Después de lo ocurrido en ese lugar, ustedes se retiraron del sitio, ¿sí?
18. Al retirarse, Andrea no se fue junto con ustedes, ¿correcto?
19. Ustedes la dejaron sola en ese lugar, ¿verdad?

Estas preguntas están dirigidas a debilitar la versión de los procesados y restar credibilidad a su relato, ya que en el contra interrogatorio no se busca que expliquen libremente los hechos, sino obtener admisiones concretas y evidenciar contradicciones con el resto de la prueba.

A través de preguntas cerradas y sugestivas, se pretende que los acusados reconozcan circunstancias objetivas como que estuvieron juntos con Andrea, que se trasladaron a un lugar

cerrado, que eran cinco hombres frente a una sola víctima, que consumieron alcohol, que realizaron actos sexuales y que además grabaron videos y compartieron mensajes posteriores sobre lo ocurrido. Todo ello permite contrastar su versión de que existió consentimiento con los elementos materiales del proceso, evidenciando inconsistencias, afectando la veracidad de su relato y disminuyendo su credibilidad ante el juzgador, en aplicación del principio de contradicción y como parte del ejercicio del derecho a la defensa técnica en juicio penal.

Uso de Evidencia Externa: Cómo usar el video del portal para confrontar las declaraciones de los acusados sobre el “consentimiento activo” frente a la “actitud pasiva/bloqueo” de la víctima.

La Fiscalía utilizará el video obtenido en el portal del inmueble como un elemento fundamental de contradicción frente a la versión presentada por los cinco procesados, quienes sostienen que Andrea participó de manera voluntaria y con consentimiento activo en los hechos ocurridos aquella madrugada.

La importancia de esta prueba radica en que permite observar directamente el comportamiento de Andrea dentro del lugar donde sucedieron los hechos, permitiendo al tribunal comparar lo que afirman los acusados con lo que realmente se aprecia en las imágenes. A criterio de la acusación, el video evidencia una actitud pasiva, con poca reacción e interacción física por parte de la víctima, además de un evidente estado de vulnerabilidad derivado del consumo de alcohol y de la situación de encontrarse sola frente a cinco hombres en un espacio reducido. La estrategia de contradicción consistirá en exhibir fragmentos específicos del video durante el contrainterrogatorio de los procesados, con el objetivo de confrontar sus declaraciones y evidenciar inconsistencias respecto de la supuesta existencia de un consentimiento libre y activo. A través de esta técnica, la Fiscalía buscará demostrar que Andrea no tenía control de la situación ni una participación equivalente a la de los acusados.

Asimismo, el video permitirá resaltar circunstancias relevantes como las dimensiones reducidas del lugar, la superioridad numérica de los procesados y la conducta conjunta que

mantenían durante los hechos, elementos que fortalecen la teoría del caso de la acusación respecto de la vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima. Durante el contrainterrogatorio podrán formularse preguntas como las siguientes:

1. En el video se observa que Andrea permanece quieta durante varios momentos, ¿correcto?
2. En las imágenes no se observa que Andrea dirija las interacciones entre ustedes, ¿sí?
3. El espacio donde ocurrieron los hechos era reducido, ¿correcto?
4. Andrea se encontraba sola junto a ustedes cinco dentro de ese lugar, ¿verdad?
5. Durante los hechos, Andrea había consumido bebidas alcohólicas junto con ustedes, ¿correcto?
6. Después de salir del portal, ustedes se retiraron del lugar sin permanecer junto a Andrea, ¿sí?
7. El video incorporado al proceso corresponde a los hechos ocurridos esa madrugada en el portal, ¿correcto?

Con esta estrategia de contradicción, la Fiscalía busca demostrar que la versión sostenida por los acusados no coincide plenamente con el contenido del video, debilitando así la tesis del consentimiento activo y reforzando la existencia de una situación de vulnerabilidad y pasividad por parte de la víctima durante los hechos investigados.

PUNTO TRES: VALORACIÓN DE LA PRUEBA VIDEOGRÁFICA Y DIGITAL.

Realizar la argumentación de cierre después de la práctica probatoria

Señores miembros de este honorable tribunal, concluida la práctica probatoria dentro de esta audiencia, la Fiscalía sostiene que se ha demostrado, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los cinco procesados como coautores del delito de violación tipificado

en el artículo 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, así como el delito contra la intimidad y la sustracción del teléfono celular de la víctima.

Los hechos que hoy se juzgan ocurrieron durante la madrugada del 10 de agosto de 2025, en el contexto de las fiestas de San Miguel de la Quebrada. Andrea, una joven de 18 años, fue rodeada por cinco hombres adultos que aprovecharon su estado de vulnerabilidad física y emocional para someterla sexualmente dentro de un espacio reducido, cerrado y sin posibilidad real de escape.

A lo largo de esta audiencia, la prueba testimonial, pericial, documental, videográfica y digital ha permitido reconstruir cronológicamente los hechos y comprender el verdadero contexto en el que ocurrieron.

La prueba videográfica practicada en juicio fue determinante. Los videos incorporados legalmente muestran a Andrea dentro de un habitáculo de aproximadamente tres metros cuadrados, rodeada por los cinco procesados, manteniendo una actitud pasiva, inmóvil y sin iniciativa alguna. No existe en las imágenes una conducta libre, activa o espontánea compatible con consentimiento pleno.

Por el contrario, lo que se observa es una mujer claramente sometida, desorientada y emocionalmente desconectada de la situación que estaba viviendo.

La Fiscalía recuerda al Tribunal que el consentimiento sexual debe ser libre, consciente, voluntario y mantenido durante todo el acto. El silencio, la inmovilidad o la ausencia de resistencia física no equivalen jurídicamente a consentimiento.

En este punto fue fundamental la intervención del perito psicólogo, quien explicó técnicamente que las víctimas de agresiones sexuales múltiples suelen experimentar estados de shock, bloqueo emocional y paralización conductual. El perito detalló que estas reacciones son respuestas traumáticas involuntarias producidas frente a escenarios de intimidación extrema y superioridad física colectiva.

Asimismo, acreditó que Andrea desarrolló un trastorno de estrés postraumático posterior a los hechos, evidenciado mediante síntomas de ansiedad, alteraciones del sueño, evitación, miedo persistente y afectación de su vida académica y emocional. Señaló además que dicho cuadro clínico es plenamente compatible con víctimas de violencia sexual y difícilmente simulable en toda su extensión.

De igual manera, el perito médico-legista confirmó la existencia de lesiones compatibles con actividad sexual reciente, particularmente una lesión eritematosa en la horquilla posterior, hallazgo coherente con fricción brusca y acceso sexual en condiciones no normales. El médico explicó también que se activó inmediatamente el protocolo de agresión sexual, practicándose profilaxis post exposición y anticoncepción de emergencia.

Especial relevancia tuvo también la pericia toxicológica. El análisis de alcoholimetría determinó que Andrea presentaba 0,91 g/l de alcohol en sangre y 1,46 g/l en orina, niveles que afectan significativamente la capacidad de juicio, reacción y toma de decisiones. Esta circunstancia demuestra que la víctima se encontraba en un estado de vulnerabilidad que comprometía seriamente su capacidad de otorgar un consentimiento libre e informado, encuadrándose plenamente en lo previsto en el artículo 171 numeral 1 del COIP, referente a víctimas privadas parcial o totalmente de la razón o imposibilitadas de resistir.

Por su parte, el perito informático explicó de manera técnica el procedimiento de extracción, preservación y análisis de la evidencia digital obtenida de los teléfonos celulares de los procesados. Confirmó la autenticidad de los videos y mensajes de WhatsApp, estableciendo que no existieron alteraciones ni manipulaciones en los archivos audiovisuales.

Gracias a esta pericia digital, se incorporaron mensajes del grupo denominado “Los cinco bárbaros”, donde los acusados se refieren a los hechos mediante expresiones degradantes y de jactancia, tales como: “follándonos a una los cinco”, “todo lo que cuente es poco” y “puta pasada de viaje, hay video”.

Estos mensajes demuestran cosificación sexual, dominio grupal y absoluta indiferencia frente al estado físico y emocional de Andrea. Además, evidencian que los acusados tenían plena conciencia de lo ocurrido y celebraban colectivamente los hechos.

También reviste enorme importancia la conversación previa en la que los procesados señalaban que acudirían a las fiestas para “beber y follar” y que había que preparar “burundanga”. Aunque no exista una prueba química concluyente sobre otras sustancias, estos mensajes constituyen un fuerte indicio del contexto previo de instrumentalización sexual y aprovechamiento deliberado de estados de vulnerabilidad.

La Fiscalía destaca igualmente el testimonio de la pareja que encontró a Andrea minutos después de los hechos. Ambos testigos describieron a la víctima llorando desconsoladamente, desorientada, en estado de shock y con la ropa parcialmente destruida. Su intervención permitió corroborar de manera inmediata y objetiva el estado físico y emocional en que Andrea quedó después de la agresión.

Asimismo, los agentes policiales que receptaron la denuncia manifestaron que la víctima mantenía un relato coherente en sus aspectos esenciales, observándose un evidente estado de afectación emocional.

Otro elemento revelador de conciencia de culpabilidad es la conducta posterior desplegada por los acusados respecto del teléfono celular de Andrea. La prueba practicada acreditó que uno de ellos sustrajo el dispositivo, retiró la tarjeta SIM y la memoria microSD y posteriormente arrojó el terminal para dificultar la conservación de evidencia y evitar una denuncia inmediata.

Ese comportamiento constituye un claro acto de ocultamiento y demuestra conocimiento de la ilicitud de sus actos. Toda la prueba practicada debe valorarse conforme a las reglas de sana crítica establecidas en los artículos 454, 455, 456, 457 y 615 del COIP. Y al analizar integralmente:

1. Los videos,
2. Los mensajes de whatsapp,
3. Las pericias psicológicas,
4. El informe médico-legal,
5. La alcoholimetría,
6. La prueba informática,
7. Y los testimonios de los testigos y agentes intervinientes.

Existe una sola conclusión lógica y jurídicamente posible: Andrea fue víctima de una agresión sexual múltiple ejecutada en un contexto de intimidación ambiental, vulnerabilidad y sometimiento.

En consecuencia, Fiscalía solicita se dicte sentencia condenatoria contra los cinco acusados como coautores del delito de violación previsto en el artículo 171 numeral 1 del COIP, considerando además las agravantes derivadas de:

1. La actuación grupal,
2. El aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de la víctima,
3. La intimidación ambiental,
4. La grabación y difusión no consentida de contenido sexual,
5. Y las conductas posteriores de ocultamiento y destrucción de evidencia.

Finalmente, se solicita la imposición de la pena máxima prevista por la ley, así como la correspondiente reparación integral a favor de Andrea por el grave daño físico, psicológico, moral y social ocasionado.

PUNTO CUATRO: Debate final.

Concluida la práctica de la prueba, la acusación sostiene que, en base a toda la prueba actuada dentro de esta audiencia, se demuestra, eliminando toda duda razonable, que los cinco

procesados cometieron el delito de violación con privación de la razón o del sentido, tipificado en el artículo 171, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

1. El video no muestra consentimiento: muestra sometimiento.

Analizado que ha sido el video, lo que se observa no es una escena de participación activa o voluntaria: Andrea permanece inmóvil, sin iniciativa, sin respuesta afectiva, rodeada por cinco hombres adultos en un espacio de tres metros cuadrados. La perito psicóloga explicó técnicamente que esa inmovilidad no es consentimiento; es la respuesta de paralización, documentada en la literatura clínica como reacción involuntaria ante la amenaza y el terror. Los mismos procesados, al sostener que "todo fue voluntario", no pueden explicar por qué Andrea no habló, no se movió con autonomía, no tomó iniciativas. La defensa intentó interpretar el silencio como aceptación. La ciencia forense y la lógica jurídica indican lo contrario: el silencio en estado de bloqueo no es consentimiento.

2. El robo del teléfono indica conciencia de culpa.

Ocurridos los hechos, el teléfono de Andrea fue robado por uno de los procesados. Este acto no es un hecho aislado: es la primera conducta de encubrimiento. Lo que nos lleva a hacernos la pregunta ¿Por qué apoderarse del teléfono de la víctima si no existe nada ilícito en lo ocurrido? La respuesta lógica es una sola: para eliminar la posibilidad de que Andrea documentara lo ocurrido, pidiera auxilio o conservara evidencia. Esto se contradice con la narrativa de la defensa sobre un encuentro consensuado.

3. El chat "Los cinco bárbaros" atribuye intención calculada y conciencia de la ilegalidad.

Los mensajes que fueron extraídos del grupo de WhatsApp de los acusados, posteriores a los hechos, no reflejan que las personas que interactúan en este chat hayan vivido una situación cotidiana. La manera en que se comunicaron, tratando de minimizar, coordinando versiones, refiriéndose a la víctima en términos degradantes, denota conciencia de que algo indebido

ocurrió y la intención de ocultarlo. Alguien que no ha cometido un ilícito no coordina su relato con otros cuatro; lo narra naturalmente porque no tiene nada que ocultar.

4. La pericia médico-legal y el nivel de alcohol confirman la vulnerabilidad.

El informe médico forense determina que existen lesiones compatibles con coito reciente y activación del protocolo de agresión sexual. La alcoholimetría determinó 0,91 g/l en sangre de la víctima, nivel que la ciencia médica sitúa en una zona de deterioro significativo de las funciones cognitivas y de la capacidad de resistencia.

Una persona en ese estado no puede emitir un consentimiento pleno, libre e informado. El artículo 171, numeral 1 del COIP tipifica expresamente la violación cuando la víctima se encuentra privada de la razón o del sentido, y eso es exactamente lo que la prueba pericial acredita.

5. El testimonio de Andrea es persistente en su núcleo esencial

La Corte Nacional de Justicia ha establecido reiteradamente que, en delitos sexuales, el testimonio de la víctima puede constituir prueba suficiente cuando es coherente en su núcleo esencial. Andrea ha relatado con consistencia el elemento central: que no consintió, que sintió miedo, que quedó bloqueada, que pidió ayuda al salir. Las pequeñas variaciones en detalles cronológicos son normales en víctimas de trauma; no afectan la coherencia del núcleo del relato.

Conclusión acusatoria:

Toda la prueba practicada permite concluir que existe una elevada corroboración recíproca entre cada uno de los elementos probatorios. El video evidencia una situación compatible con un estado de paralización de la víctima; la pericia psicológica explica científicamente dicha reacción; la pericia médico-legal acredita la existencia de relaciones sexuales recientes y activa el protocolo de agresión sexual; la alcoholimetría demuestra un nivel de intoxicación capaz de

afectar significativamente las facultades cognitivas de la víctima; los mensajes posteriores del grupo de WhatsApp revelan comportamientos orientados a minimizar los hechos y coordinar versiones; y el apoderamiento del teléfono celular constituye un indicio posterior compatible con una conducta de ocultamiento.

En este contexto, para determinar si la prueba es suficiente para dictar una sentencia condenatoria no basta con verificar la existencia de indicios incriminatorios, sino que es necesario analizar si subsiste una hipótesis alternativa razonable compatible con la inocencia de los acusados.

La hipótesis planteada por la defensa sostiene que se trató de un encuentro sexual plenamente consentido. Sin embargo, dicha explicación no logra integrar de manera coherente el conjunto de la evidencia producida en juicio. No ofrece una explicación satisfactoria sobre el estado de bloqueo descrito por la pericia psicológica, el nivel de afectación alcohólica acreditado científicamente, la conducta posterior de apropiación del teléfono celular ni el contenido de las comunicaciones mantenidas entre los procesados después de los hechos.

Por ello, el Tribunal cuenta con razones objetivas para considerar que la hipótesis acusatoria posee un grado de confirmación significativamente superior a cualquier explicación alternativa planteada por la defensa. En consecuencia, la prueba practicada alcanza el estándar de suficiencia requerido en materia penal y permite tener por desvirtuada la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

Por estas razones, Fiscalía solicita se dicte sentencia condenatoria en contra de los cinco acusados.

ENTREGABLE TRES

PRIMER PUNTO. - ENCABEZADO:

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES - AÑO 2026

PROCESADOS: Antonio, Bernardo, Carlos, Dionisio y Enrique.

DELITOS IMPUTADOS: Violación, tipificada en el artículo 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, Violación a la intimidad, tipificada en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal y el delito de robo, tipificado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDO PUNTO. - PARTE EXPOSITIVA: La presente causa tiene origen en la investigación iniciada por la Fiscalía General del Estado a raíz de la denuncia presentada por Andrea, de 18 años, quien manifestó haber sido víctima de una agresión sexual grupal ocurrida durante la madrugada del 10 de agosto de 2025, durante las fiestas de San Miguel de la Quebrada. Según la acusación fiscal, los procesados Antonio, Bernardo, Carlos, Dionisio y Enrique, provenientes de la localidad de Santa del Río Verde, acudieron a dichas festividades y mantenían un grupo de WhatsApp denominado “Los Cinco Bárbaros de Río”, en el que habrían intercambiado mensajes relacionados con su intención de acudir a las fiestas para “beber y mantener relaciones sexuales”, existiendo además referencias a la preparación de sustancias conocidas como “burundanga”.

La Fiscalía sostiene que los procesados conocieron a Andrea durante las festividades, compartieron bebidas alcohólicas con ella y posteriormente la condujeron hasta el portal de un inmueble ubicado en la calle Molino del Viejo No7. En dicho lugar, aprovechando su estado de vulnerabilidad y la superioridad numérica del grupo, habrían ejecutado múltiples actos de naturaleza sexual sin su consentimiento, grabando además varios videos con sus teléfonos móviles, los cuales fueron posteriormente compartidos mediante aplicaciones de mensajería. Asimismo, la acusación sostiene que uno de los procesados se apoderó del teléfono celular de la víctima, retirando la tarjeta SIM y la memoria microSD para posteriormente deshacerse del dispositivo. Por estos hechos, la Fiscalía formuló cargos en contra de Antonio, Bernardo, Carlos, Dionisio y Enrique por los delitos de violación, violación a la intimidad y robo,

desarrollándose las etapas procesales correspondientes hasta llegar a la presente audiencia de juicio.

Fiscalía sostiene que los procesados actuaron de manera dolosa, ejecutando un plan previamente concebido para aprovecharse de mujeres que se encontraran en situación de vulnerabilidad durante las festividades. Afirma que Andrea no otorgó consentimiento válido para los actos sexuales realizados. La acusación considera que los procesados grabaron y difundieron imágenes íntimas sin autorización de la víctima y que posteriormente sustrajeron su teléfono celular con el propósito de dificultar su comunicación inmediata y asegurar la impunidad de los hechos. Por ello, solicita que se dicte sentencia condenatoria por los delitos de violación, violación a la intimidad y robo, imponiendo las penas privativas de libertad previstas en la ley, así como la correspondiente reparación integral a favor de la víctima.

La defensa de Antonio, Bernardo, Carlos, Dionisio y Enrique rechaza íntegramente la acusación formulada por la Fiscalía y sostiene que las relaciones sexuales mantenidas entre Andrea y los procesados fueron libres, voluntarias y consentidas. Argumentan que la denunciante acompañó voluntariamente al grupo durante varias horas, compartió bebidas alcohólicas con ellos y se desplazó por diferentes lugares de la localidad sin que existiera limitación alguna a su libertad de movimiento.

La defensa niega que se haya suministrado sustancia química alguna a la víctima y sostiene que no existe prueba científica concluyente que permita acreditar la utilización de escopolamina o cualquier otra sustancia destinada a anular su voluntad. Respecto de los videos obtenidos, sostiene que estos no evidencian actos de violencia física, amenazas o resistencia por parte de la denunciante, razón por la cual considera que son compatibles con relaciones consentidas. En cuanto al teléfono celular, la defensa niega la existencia de ánimo de lucro y sostiene que los hechos relacionados con dicho dispositivo no configuran el delito de robo en los términos planteados por la acusación. Finalmente, solicita que se ratifique el estado de inocencia de los procesados, al considerar que la prueba presentada por la Fiscalía no alcanza

el estándar de convicción exigido para destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

PUNTO TRES. - PARTE MOTIVADA DE LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

1. Fijación de los hechos controvertidos. - El principal punto de controversia fáctica consiste en determinar si los actos sexuales ocurridos en el portal fueron realizados con consentimiento libre y válido de Andrea, como sostiene la defensa, o si se produjeron en un contexto de sometimiento, intimidación ambiental y vulnerabilidad, como sostiene la parte acusatoria. Otro punto de controversia consiste en establecer si la conducta de los procesados fue individual y espontánea, o si existió una actuación conjunta que generó una situación objetiva de superioridad numérica y dominación sobre la víctima. También se discute el valor que debe darse a los videos grabados en el portal: para la acusación, estos evidencian pasividad de la víctima, contexto grupal y ausencia de iniciativa; para la defensa, no demostrarían violencia física ni oposición expresa. Y sobre esto, se genera discusión sobre si la grabación y posterior circulación de los videos íntimos contó o no con autorización válida de Andrea, y si dicha conducta configura una afectación autónoma a su intimidad. Por último, debe establecerse si la sustracción del teléfono móvil permite configurar un delito contra la propiedad o si únicamente conserva relevancia como conducta posterior indicativa de ocultamiento o conciencia de ilicitud.

2. Análisis analítico-atómico de la prueba. -De acuerdo con la concepción racionalista de la prueba desarrollada por Jordi Ferrer Beltrán, este Tribunal procede a realizar la valoración individualizada de cada medio probatorio practicado en audiencia, valoración que se hace por separado a fin de determinar la fiabilidad, pertinencia y valor epistémico específico de cada uno de ellos, para su posterior integración conjunta bajo las reglas de la sana crítica racional.

2.1. Testimonio anticipado de la víctima Andrea. - El testimonio anticipado de Andrea constituye prueba directa respecto del aspecto central controvertido: la existencia o ausencia de consentimiento. Su relato mantiene coherencia en lo esencial

al describir un estado de vulnerabilidad derivado del consumo de alcohol, sumado al temor e intimidación que le generó encontrarse con cinco hombres en un espacio reducido. Las inconsistencias señaladas por la defensa recaen sobre aspectos secundarios y no afectan el núcleo incriminatorio. Además, la diligencia fue practicada con las garantías necesarias para evitar la revictimización y asegurar el derecho de contradicción.

Su relevancia radica en que permite reconstruir las circunstancias subjetivas de los hechos y aporta información directa sobre la capacidad de consentimiento de la víctima. Aunque no constituye por sí sola prueba concluyente, representa un elemento de alto valor que requiere corroboración externa.

2.2. Testimonio de las personas que auxilió a la víctima. - La declaración de quien encontró a Andrea inmediatamente después de los hechos constituye una prueba de corroboración. El testigo describió un estado de llanto, desorientación y alteración emocional, sin que se evidencien intereses personales o contradicciones que afecten su credibilidad.

Su importancia radica en que confirma objetivamente el comportamiento de la víctima después de los hechos investigados, proporcionando consistencia externa a la hipótesis acusatoria y reforzando la existencia de un contexto traumático incompatible con una interacción sexual plenamente consentida.

2.3. Informe médico-legal y declaración del médico legista.- El informe médico-legal, sustentado por el perito correspondiente, constituye una prueba científica obtenida mediante procedimientos forenses reconocidos. El experto explicó adecuadamente la metodología empleada y los protocolos seguidos durante el examen practicado a la víctima.

Los hallazgos clínicos, entre ellos la lesión eritematosa observada y la aplicación de medidas médicas posteriores al hecho, acreditan la existencia de actividad sexual reciente. Si bien esta

prueba no permite determinar por sí sola la ausencia de consentimiento, sí aporta una corroboración objetiva de las circunstancias materiales investigadas.

2.4. Pericia psicológica forense. - La evaluación psicológica practicada a Andrea fue realizada por una profesional especializada en violencia sexual, quien empleó herramientas técnicas reconocidas para identificar afectaciones emocionales asociadas al trauma.

La pericia detectó indicadores compatibles con estrés postraumático, ansiedad y conductas de evitación. Tales hallazgos respaldan científicamente la posibilidad de respuestas como el bloqueo emocional o la inmovilidad, permitiendo descartar que la ausencia de resistencia física constituya necesariamente una manifestación de consentimiento.

2.5. Pericia toxicológica. - La prueba toxicológica fue obtenida y analizada conforme a protocolos técnicos adecuados, sin que se evidencien irregularidades en la cadena de custodia o en los procedimientos aplicados.

Los resultados registraron niveles de alcohol de 0,91 g/l en sangre y 1,46 g/l en orina, compatibles con un estado significativo de intoxicación etílica. Estos datos constituyen un elemento relevante para determinar la vulnerabilidad de la víctima y la posible afectación de su capacidad para decidir libremente y oponerse eficazmente a los hechos denunciados.

2.6. Pericia informática y evidencia digital. - La evidencia digital comprende videos, extracción de información de dispositivos móviles y mensajes de WhatsApp. El perito informático explicó el procedimiento de obtención, preservación y autenticación de los archivos, concluyendo que no presentaban alteraciones ni manipulaciones.

El material audiovisual permite observar de forma objetiva aspectos relevantes como la presencia de varias personas, el entorno donde ocurrieron los hechos y determinadas interacciones entre los involucrados. Por su parte, las conversaciones extraídas aportan

información sobre el contexto posterior y la percepción de los procesados respecto de lo sucedido. En conjunto, constituyen una importante fuente de corroboración independiente.

2.7. Declaraciones de los procesados. - Los procesados sostuvieron que las relaciones sexuales fueron voluntarias y negaron cualquier forma de violencia, intimidación o ausencia de consentimiento. Si bien sus declaraciones constituyen un legítimo ejercicio del derecho de defensa, su valoración debe realizarse con especial cautela debido a su posición procesal.

El Tribunal observa que varios aspectos de sus versiones presentan tensiones con la evidencia testimonial, pericial y digital incorporada durante la audiencia. En consecuencia, su fuerza demostrativa deberá apreciarse conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar cuál de las hipótesis resulta mejor sustentada por la evidencia disponible.

3. Análisis holístico-conjunto de la prueba (Sana Crítica Racional). - Este Tribunal parte de la premisa de que la prueba judicial constituye una herramienta de aproximación racional a la verdad de los hechos. En consecuencia, la valoración probatoria no puede sustentarse en percepciones subjetivas, intuiciones o apreciaciones psicológicas de credibilidad, sino en la determinación objetiva del grado de apoyo empírico que los elementos probatorios aportan a las hipótesis fácticas sometidas a contradicción.

En el presente caso se encuentran enfrentadas dos hipótesis incompatibles. La primera, sostenida por la acusación, afirma que la denunciante fue sometida a actos sexuales múltiples sin consentimiento válido, aprovechando los acusados una situación de superioridad numérica, aislamiento espacial y vulnerabilidad derivada del consumo de alcohol. La segunda, sostenida por la defensa, afirma que las relaciones sexuales se desarrollaron de manera libre, voluntaria y consentida por la denunciante. Conforme a la concepción racionalista de la prueba, la labor jurisdiccional consiste en verificar cuál de estas hipótesis encuentra un mayor soporte empírico en el conjunto de la prueba practicada.

Respecto al primer criterio propuesto por Ferrer Beltrán, relativo al grado de aceptación de las premisas probatorias, el Tribunal constata que los elementos de cargo no se sustentan exclusivamente en la declaración de la denunciante, sino que encuentran corroboración periférica en diversas fuentes independientes. En efecto, el relato de la víctima presenta coincidencias relevantes con los testimonios de las personas que la auxiliaron inmediatamente después de los hechos, con las observaciones realizadas por los agentes policiales que receptaron la denuncia, con los hallazgos consignados en la pericia médico-legal y con las conclusiones alcanzadas por los peritos psicólogos respecto de la existencia de sintomatología compatible con un trastorno de estrés postraumático posterior a los acontecimientos investigados.

Asimismo, la autenticidad de los registros videográficos y de los mensajes extraídos de los dispositivos electrónicos de los acusados no ha sido controvertida de manera eficaz, constituyendo elementos objetivos que deben ser incorporados al análisis global de los hechos. En relación con el segundo criterio racionalista, esto es, la variedad de las fuentes probatorias se observa que la hipótesis acusatoria se encuentra respaldada por prueba personal, documental, pericial y videográfica, provenientes de fuentes autónomas e independientes entre sí. Esta pluralidad de medios de conocimiento incrementa la fuerza corroborativa de la hipótesis, puesto que la coincidencia de informaciones provenientes de fuentes diversas reduce el riesgo de error derivado de un único medio probatorio.

Por otra parte, la hipótesis defensiva encuentra sustento principalmente en las declaraciones de los propios procesados, quienes sostienen que la denunciante participó voluntariamente en los actos sexuales. Sin embargo, dichas versiones deben ser valoradas con especial cautela, no por su origen subjetivo, sino porque presentan dificultades explicativas frente a determinados hechos objetivamente acreditados en el proceso, particularmente respecto del estado emocional de la denunciante inmediatamente después de los hechos, la posterior sintomatología psicológica detectada por los expertos y la conducta desplegada respecto del teléfono móvil de la víctima.

Desde la perspectiva de la lógica, el Tribunal observa que la hipótesis acusatoria presenta un grado relevante de coherencia interna y externa. Interna, porque los distintos elementos que la integran mantienen compatibilidad entre sí; y externa, porque encuentra respaldo en datos independientes obtenidos mediante diferentes medios de prueba. La experiencia judicial y los conocimientos provenientes de la psicología del trauma permiten afirmar que la ausencia de resistencia física intensa no constituye necesariamente un indicador de consentimiento, particularmente cuando concurren circunstancias objetivas de vulnerabilidad, superioridad numérica, temor o bloqueo emocional.

En el presente caso, las imágenes videográficas muestran a la denunciante en un espacio extremadamente reducido, rodeada por cinco hombres adultos y manteniendo una actitud pasiva durante los actos registrados. Si bien dichas grabaciones, consideradas aisladamente, no permiten establecer de forma concluyente la existencia o inexistencia de consentimiento, sí constituyen un elemento que debe ser interpretado conjuntamente con el resto de la evidencia practicada.

Finalmente, respecto al tercer criterio señalado por Jordi Ferrer Beltrán, relativo a la persistencia de hipótesis alternativas plausibles, corresponde examinar si la hipótesis de consentimiento sostenida por la defensa conserva capacidad explicativa suficiente frente al conjunto de la prueba practicada. Al efecto, el Tribunal advierte que dicha hipótesis no logra explicar de manera satisfactoria y simultánea la totalidad de los elementos acreditados durante el juicio, particularmente la reacción inmediata de la denunciante, el diagnóstico psicológico posterior, la conducta desplegada respecto del teléfono móvil y el contenido de determinadas comunicaciones posteriores mantenidas por los acusados.

Declaración Expresa de Hechos Probados e Improbados Aplicación al Caso.

Respecto a la supuesta violación grupal sucedida en las celebraciones de San Miguel de la Quebrada, el tribunal necesita determinar explícitamente cuáles hechos y

comportamientos son considerados como verdaderos y cuáles no, basándose en las pruebas presentadas y su análisis metodológico.

Valoración de la Prueba: La justicia del veredicto de un proceso judicial se basa en una investigación apropiada de los hechos. La última, depende de la capacidad del juez para decidir si el lado que lleva la carga de prueba ha presentado las evidencias necesarias para comprobar lo que debe probar al grado de suficiencia requerido por el estándar correspondiente.

Es importante atender términos usados especialmente en expresiones de investigación de hechos y probar al nivel de suficiencia requerido por la norma correspondiente. Estas ideas no dejan lugar a dudas de que el derecho, en su totalidad, y el proceso, específicamente, están comprometidos con cuestiones epistemológicas y lógicas: ¿Qué se considera como determinación de los hechos? ¿Cuándo es razonable establecer que una hipótesis acerca de los hechos ha sido comprobada? ¿Qué estándares de prueba están implicados? (Ferrer, 2007, p.4).

Criterios de Inferencia Inductiva

La imparcialidad del fallo en un proceso judicial está sujeta a que los hechos sean investigados de manera apropiada. Esta última depende de la capacidad del juez para decidir si la parte que lleva el peso de la prueba ha presentado las evidencias requeridas para demostrar lo que tiene que probar al nivel de suficiencia requerido por el estándar pertinente. En estas dos breves frases tenemos una caracterización de los elementos más importantes de un proceso en lo que hace a la prueba, ya sea penal o civil.

Vale la pena ocuparse de los términos utilizados aquí: especialmente las expresiones «investigación de los hechos» y «probar al nivel de suficiencia exigido por el estándar aplicable». Estas nociones no dejan lugar a duda de que el derecho, en general, y el proceso, en particular, están centralmente *interesados* por cuestiones de lógica y epistemología: ¿Qué cuenta como determinación de los hechos? ¿Cuándo es razonable considerar que una hipótesis

sobre los hechos ha sido probada? ¿Cuáles son los estándares de prueba involucrados? ¿Cuándo y por qué la carga de la prueba recae sobre una de las partes y no en la otra?

Para declarar hechos como probados, el Tribunal consideró:

Nivel de aceptación de las premisas: Las pruebas médicas, psicológicas y tecnológicas estaban correctamente acreditadas y son de fiar.

Diversidad de exámenes: Se incorporaron informes de diferentes peritos, videos, mensajes y valoraciones clínicas para no depender únicamente de una sola fuente.

La persistencia de hipótesis alternativas: La defensa cuestionó la interpretación de los documentos y la falta de contacto directo con la víctima; el Tribunal analizó si estas hipótesis eran coherentes o si eran socavadas por las pruebas mostradas por la Fiscalía.

Aplicación de la Sana Crítica:

La sana crítica permite que la decisión judicial no dependa de percepciones personales del juez, sino de un análisis sistemático y lógico de la evidencia.

La sana crítica tiende a ser una institución jurídica, además, por ello es relevante su estudio, en el COGEP inclusive se establece el uso obligatorio de la misma en los procesos (art. 164), que imprime “Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión (Collante & Villacreses, 2024, p.5).

En este caso, la sentencia debe reflejar:

- Coherencia entre hallazgos médicos y psicológicos

- Fiabilidad de los métodos aplicados por los peritos
- Transparencia en la interpretación de pruebas digitales y físicas

De esta manera, la declaración expresa de hechos probados e improbados asegura que la resolución judicial se base en evidencia verificable, metodológicamente valorada y justificada, garantizando transparencia, objetividad y legalidad en la decisión final.

Cuando se hayan establecido los hechos probados y la responsabilidad penal de los acusados, es el Tribunal el que debe llevar a cabo la dosimetría penal, que es el proceso judicial de individualización de la pena.

Esta tarea requiere que la autoridad Jurisdiccional justifique adecuadamente los motivos por los que impone una sanción específica, tomando en cuenta las condiciones de agravamiento o atenuación y el modo de participación de cada uno de los procesados, así como los criterios establecidos por la ley penal.

La dosimetría penal garantiza el debido proceso porque impide que se tomen decisiones arbitrarias y permite comprobar que la pena sea proporcional al delito cometido y a la culpabilidad del infractor. El juez tiene la obligación de explicar cómo llega a la pena que impone, utilizando para ello un razonamiento jurídico y lógico basado en los hechos que han sido declarados previamente como probados.

Concurso real de infracciones: En el caso que se estudia, es imprescindible investigar la posible presencia de un concurso real de infracciones. Este concepto legal se establece cuando un individuo comete dos o más delitos separados a través de acciones diferentes, sin que haya una relación de absorción entre los mismos. exige que cada conducta mantenga su independencia jurídica y que cada infracción sea susceptible de ser sancionada por separado.

Después, el juez tendrá que implementar las normas de acumulación de penas establecidas en la legislación penal vigente. El hecho de que las resoluciones judiciales cuenten con motivación es una garantía establecida en la constitución, que requiere que cada decisión esté apropiadamente justificada en pruebas, hechos y reglas jurídicas. El método analítico juega un papel crucial, ya que posibilita que el juez descomponga cada elemento jurídico y probatorio para analizarlo de manera individual.

El Tribunal, a través del método analítico:

1. Analiza cada medio de prueba individualmente.
2. Establezca su relevancia, utilidad y confiabilidad.
3. Compara la información adquirida con las otras pruebas del proceso.
4. Detecta posibles contradicciones o incoherencias.
5. Elabore una conclusión lógica basada en los hechos investigados.

Por lo tanto, el método analítico es un componente clave de la motivación judicial porque asegura que el fallo no se fundamente en juicios subjetivos, sino en una lógica razonable, comprobable y apoyada en una crítica sana.

Conclusión

1. La primera etapa de la decisión judicial es, solamente, la declaración de hechos que se ha demostrado y los que no.
2. Cuando se ha demostrado la responsabilidad penal, el Tribunal debe aplicar una dosimetría penal apropiada, justificando de manera suficiente la sanción impuesta y examinando si hay un concurso real de infracciones.

3. Este ejercicio debe llevarse a cabo utilizando un método analítico que posibilite justificar de manera racional cada conclusión obtenida, asegurando la transparencia en la decisión judicial, la proporcionalidad de la sanción y el debido proceso.

Valoración de la Prueba: La justicia del veredicto de un proceso judicial se basa en una investigación apropiada de los hechos. La última, depende de la capacidad del juez para decidir si el lado que lleva la carga de prueba ha presentado las evidencias necesarias para comprobar lo que debe probar al grado de suficiencia requerido por el estándar correspondiente.

Es importante atender términos usados especialmente en expresiones de investigación de hechos y probar al nivel de suficiencia requerido por la norma correspondiente. Estas ideas no dejan lugar a dudas de que el derecho, en su totalidad, y el proceso, específicamente, están comprometidos con cuestiones epistemológicas y lógicas: **¿Qué se considera como determinación de los hechos? ¿Cuándo es razonable establecer que una hipótesis acerca de los hechos ha sido comprobada? ¿Qué estándares de prueba están implicados?**

(Ferrer, 2007, p.4).

Criterios de Inferencia Inductiva. -La imparcialidad del fallo en un proceso judicial está sujeta a que los hechos sean investigados de manera apropiada. Esta última depende de la capacidad del juez para decidir si la parte que lleva el peso de la prueba ha presentado las evidencias requeridas para demostrar lo que tiene que probar al nivel de suficiencia requerido por el estándar pertinente. En estas dos breves frases tenemos una caracterización de los elementos más importantes de un proceso en lo que hace a la prueba, ya sea penal o civil.

Vale la pena ocuparse de los términos utilizados aquí: especialmente las expresiones «investigación de los hechos» y «probar al nivel de suficiencia exigido por el estándar aplicable». Estas nociones no dejan lugar a duda de que el derecho, en general, y el proceso, en particular, están centralmente interesados por cuestiones de lógica y epistemología: **¿Qué**

cuenta como determinación de los hechos? ¿Cuándo es razonable considerar que una hipótesis sobre los hechos ha sido probada? ¿Cuáles son los estándares de prueba involucrados? ¿Cuándo y por qué la carga de la prueba recae sobre una de las partes y no en la otra?

Para declarar hechos como probados, el Tribunal consideró:

Nivel de aceptación de las premisas: Las pruebas médicas, psicológicas y tecnológicas estaban correctamente acreditadas y son de fiar.

Diversidad de exámenes: Se incorporaron informes de diferentes peritos, videos, mensajes y valoraciones clínicas para no depender únicamente de una sola fuente.

La persistencia de hipótesis alternativas: La defensa cuestionó la interpretación de los documentos y la falta de contacto directo con la víctima; el Tribunal analizó si estas hipótesis eran coherentes o si eran socavadas por las pruebas mostradas por la Fiscalía.

Aplicación de la Sana Crítica. -La sana crítica permite que la decisión judicial no dependa de percepciones personales del juez, sino de un análisis sistemático y lógico de la evidencia.

La sana crítica tiende a ser una institución jurídica, además, por ello es relevante su estudio, en el COGEP inclusive se establece el uso obligatorio de la misma en los procesos (art. 164), que imprime “Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión (Collante & Villacreses, 2024, p.5).

En este caso, la sentencia debe reflejar:

1. Coherencia entre hallazgos médicos y psicológicos

2. Fiabilidad de los métodos aplicados por los peritos
3. Transparencia en la interpretación de pruebas digitales y físicas

De esta manera, la declaración expresa de hechos probados e improbadados asegura que la resolución judicial se base en evidencia verificable, metodológicamente valorada y justificada, garantizando transparencia, objetividad y legalidad en la decisión final.

PUNTO CUATRO. - FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Para este punto, el presente tribunal, procede a realizar el análisis de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de las conductas probadas, subsumiendo los hechos bajo la normativa aplicable.

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LOS TIPOS PENALES EN JUEGO:

VIOLACIÓN — Art. 171 numeral 1 y 2 del COIP (19 a 22 años): El Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal establece las situaciones en que configuran una violación, así como quien la perpetra y bajo que contexto. Teniendo en cuenta esto, podemos acotar que en el presente caso el acceso carnal vaginal quedó objetivamente acreditado mediante la pericia forense (lesión eritematosa en horquilla posterior compatible con coito reciente) y fue admitido por los hoy procesados. La ausencia de consentimiento válido se sustenta en tres pilares: **A) El estado de vulnerabilidad de la víctima** por ingesta de alcohol (con un nivel de 0,91 g/l en sangre); **B) la intimidación ambiental** derivada de hallarse rodeada por cinco hombres adultos en un habitáculo de 3 m² sin salida posible, configurando el supuesto del Art. 171, numeral 2 del COIP; y **C) la actitud pasiva y sumisa de la víctima** registrada en los propios vídeos de los acusados. La configuración de lo expuesto en el Art. 171, num 1 opera como elemento constitutivo del tipo agravado, siendo todos los procesados coautores funcionales del hecho (art. 42, num 3 COIP).

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD— Art. 178 del COIP (1 a 3 años): El Art. 178 del COIP sanciona a quien, sin autorización, capte, registre, reproduzca o difunda imágenes o información de carácter personal que afecten la intimidad de una persona. Ha quedado

acreditado que varios de los procesados grabaron actos de contenido sexual mediante teléfonos celulares y posteriormente difundieron tales archivos dentro de grupos de mensajería instantánea. La víctima nunca otorgó autorización para la grabación ni para la difusión de dicho material.

La conducta desplegada vulneró gravemente su derecho constitucional a la intimidad, reconocido en el **Art. 66 numeral 20 de la Constitución de la República**. Subjetivamente, concurre dolo directo, pues los acusados actuaron con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta y con voluntad de registrar y compartir el material obtenido. Por tanto, la conducta se adecua al delito de violación a la intimidad.

ROBO— Art. 189 numeral 1 del COIP (5 a 7 años). El **Art. 189 numeral 1 del COIP** tipifica el delito de robo cuando el apoderamiento de cosa ajena se realiza mediante violencia o intimidación. La prueba practicada permitió establecer que uno de los procesados se apoderó del teléfono móvil de la víctima inmediatamente después de los hechos.

El apoderamiento se produjo en el contexto de indefensión y shock de la víctima, constituyendo intimidación objetiva sin necesidad de amenaza verbal explícita. Más allá de la sustracción en sí, esta conducta opera como indicio inequívoco de conciencia de ilicitud: privar a la víctima de comunicación inmediata y destruir la potencial prueba digital revela que los hoy procesados conocían el carácter delictivo de su actuar.

RESOLUCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CONCURSO DE DELITOS Y DETERMINACIÓN DE LA AUTORÍA O PARTICIPACIÓN DE LOS PROCESADOS.

DE LA PARTICIPACION: De conformidad con el **Art. 42 del COIP**, son autores quienes ejecutan directa e inmediatamente la infracción penal o cooperan de manera esencial en su realización. Los cinco procesados actuaron coordinadamente en la ejecución de los actos sexuales, compartiendo el dominio funcional del hecho y contribuyendo de manera indispensable a su consumación. En consecuencia, corresponde atribuir a toda la calidad de

COAUTORES del delito de violación y del delito contra la intimidad. Respecto de la sustracción del teléfono móvil, la responsabilidad penal recae directamente sobre el procesado que ejecutó materialmente dicha conducta, sin perjuicio de la valoración de posibles formas de participación de los demás involucrados.

DEL CONCURSO DE DELITOS: El Tribunal declara la existencia de un **Concurso Real de Infracciones**, en aplicación estricta del **Art. 20 del COIP**. Las tres infracciones son autónomas en elementos típicos y acciones constitutivas.: la agresión sexual múltiple, la grabación y difusión de contenido íntimo sin consentimiento, y la sustracción e inutilización del terminal telefónico de la víctima. Cada una de estas conductas vulneró bienes jurídicos distintos e inconfundibles, lo que dogmáticamente impide la figura del concurso ideal o el delito continuado. Por consiguiente, para la individualización de la pena, las penas privativas de libertad correspondientes a cada tipo penal se acumularán de acuerdo a la normativa antes mencionada.

PUNTO CINCO. - PARTE RESOLUTIVA:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LAS LEYES VIGENTES, este Tribunal de Garantías Penales, una vez valorada la totalidad de la prueba practicada en audiencia conforme a las reglas de la sana crítica racional y habiendo alcanzado convicción más allá de toda duda razonable sobre la materialidad de las infracciones y la responsabilidad penal de los procesados, resuelve:

En mérito de las consideraciones expuestas, de la valoración integral de la prueba practicada en audiencia y de conformidad con los artículos 171 numerales 1 y 2, 178, 189, 20, 44, 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal declara la responsabilidad penal de los ciudadanos **ANTONIO, BERNARDO, CARLOS, DIONISIO y ENRIQUE** por los hechos materia de juzgamiento.

En consecuencia, se condena a los ciudadanos ANTONIO, BERNARDO, CARLOS y DIONISIO, en calidad de coautores de los delitos de violación y violación a la intimidad, a cumplir la pena única y acumulada de TREINTA Y TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, de conformidad con las reglas del concurso real de infracciones previstas en el artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal.

De igual manera, se condena al ciudadano ENRIQUE, en calidad de coautor de los delitos de violación y violación a la intimidad, y autor del delito de robo, a cumplir la pena única de CUARENTA AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, por cuanto la sumatoria de las penas individualmente impuestas supera el límite máximo permitido por el inciso final del artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal.

Asimismo, se dispone que los sentenciados cumplan con las medidas de reparación integral determinadas en esta sentencia, consistentes en la indemnización económica a favor de la víctima, tratamiento psicológico especializado, disculpas públicas y demás medidas orientadas a garantizar la restitución de derechos, rehabilitación y garantías de no repetición.

Ejecutoriada la presente sentencia, remítanse las correspondientes boletas constitucionales de encarcelamiento para el cumplimiento de las penas impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Saludos, muchas Gracias.

CAPITULO 5

ANÁLISIS DE RESULTADOS

El análisis realizado dentro del presente trabajo permite advertir que la controversia jurídica no se centra únicamente en la existencia material de los hechos investigados, sino principalmente en la forma en que los elementos probatorios permiten reconstruir lo ocurrido y determinar si las conductas atribuidas a los procesados encajan dentro de los tipos penales previstos en el Código Orgánico Integral Penal.

A partir de la revisión de la información contenida en los informes periciales, testimonios, evidencia documental y elementos digitales incorporados al caso, se observa la existencia de varios elementos de corroboración que guardan relación entre sí y que permiten sostener una hipótesis acusatoria jurídicamente plausible. En particular, la declaración de la víctima constituye el punto de partida para la reconstrucción de los acontecimientos, la cual encuentra respaldo en otros medios probatorios que fueron analizados durante el desarrollo del proyecto.

En relación con la prueba pericial, los informes psicológicos aportan información relevante respecto de las consecuencias emocionales que experimentó la víctima con posterioridad a los hechos. Si bien estos resultados no permiten determinar por sí solos la existencia de una infracción penal, sí constituyen un elemento de apoyo para comprender el impacto que los acontecimientos tuvieron en su esfera personal y psicológica. De igual forma, las pericias médico-legales proporcionan información técnica que contribuye a contextualizar los hechos investigados y a complementar el análisis integral de la prueba.

Por otra parte, la evidencia digital adquiere una importancia significativa dentro del caso. Los videos, fotografías y conversaciones extraídas de dispositivos electrónicos permiten examinar aspectos objetivos relacionados con el comportamiento de los involucrados antes, durante y después de los acontecimientos materia de investigación. En este sentido, dichos

elementos no solo sirven para contrastar las versiones presentadas por las partes, sino también para determinar la coherencia existente entre los diferentes medios de prueba.

Un aspecto relevante identificado durante el análisis corresponde a la existencia de elementos probatorios que podrían sustentar la investigación de conductas adicionales a la presunta agresión sexual. Particularmente, la grabación y difusión de contenido íntimo sin autorización de la víctima plantea la necesidad de examinar la posible configuración de infracciones relacionadas con la protección de la intimidad personal. Del mismo modo, la sustracción del teléfono celular constituye un hecho que debe ser valorado de manera independiente por sus implicaciones jurídicas.

En cuanto a los objetivos planteados al inicio del proyecto, se considera que estos fueron alcanzados satisfactoriamente. El estudio permitió analizar los elementos constitutivos de los tipos penales aplicables al caso, identificar la función que cumple cada medio probatorio dentro de la teoría del caso y desarrollar una estrategia argumentativa acorde con las exigencias del sistema procesal penal ecuatoriano.

Asimismo, el trabajo evidenció la importancia que tiene la correcta construcción de una teoría del caso dentro del litigio oral. La fortaleza de una pretensión procesal no depende exclusivamente de la cantidad de pruebas disponibles, sino de la capacidad de integrarlas dentro de una narrativa coherente, lógica y jurídicamente sustentada. En consecuencia, la valoración de la prueba debe realizarse de manera conjunta y no aislada, observando siempre los principios de sana crítica, contradicción e inmediación.

Finalmente, los resultados obtenidos permiten concluir que el presente caso presenta suficientes elementos de análisis para sostener un debate jurídico relevante dentro de la etapa de juzgamiento. La determinación definitiva sobre la responsabilidad penal corresponderá a la autoridad judicial competente; sin embargo, desde una perspectiva académica, el estudio realizado demuestra la importancia de la actividad probatoria y de la argumentación jurídica en la búsqueda de una decisión debidamente motivada y ajustada a derecho

Bibliografía

Asamblea Nacional del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/4083/1/Constitución%20de%20la%20Reública%20del%20Ecuador.%20Actualizada.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3817/16/CÓDIGO%20ORGÁNICO%20INTEGRAL%20PENAL.%20ACTUALIZADO.pdf>

Collantes Zavala, A. J., & Villacreses Álvarez, G. V. (2024). La sana crítica en la valoración de la prueba testimonial en procesos no penales. *Revista Científica y Arbitrada de Ciencias Sociales y Trabajo Social: Tejedora*. ISSN: 2697-3626, 7(14), 244–260. <https://doi.org/10.56124/tj.v7i13ep.015>

Corte Nacional de Justicia. (22 de noviembre de 2013). *Sentencia No 1002-2013SP*. Obtenido de <https://vlex.ec/vid/478183522>

Corte Nacional de Justicia. (25 de noviembre de 2013). *Sentencia No 495-2013SP*. Obtenido de <https://vlex.ec/vid/478183486>

Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.

Organización de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Toulmin, S. E. (enero de 2007). *Los usos de la argumentación*. Obtenido de https://uide.instructure.com/courses/33616/files/11226937?module_item_id=2821019

Tribunal Supremo Sala de lo Penal. (04 de julio de 2019). *Sentencia núm. 344/2019*. Obtenido de https://uide.instructure.com/courses/33374/files/10850500?module_item_id=2724016

Universidad Internacional del Ecuador . (2026). *Caso Práctico de Violación*. Obtenido de https://uide.instructure.com/courses/33374/files/10682353?module_item_id=2679304